INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un marco legal para la constitución y operación de sociedades de garantía recíproca.

BOLETÍN N° 3.627-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentaros su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

Corresponde señalar que Su Excelencia la señora Presidenta de la República hizo presente urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, calificándola de “simple”.

- - -

Se hace presente que la iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Asimismo, se deja constancia que, en cumplimiento de lo acordado por el Senado en su oportunidad, el proyecto deberá ser considerado por la Comisión de Hacienda, en su caso, por contener normas propias de su competencia.

- - -

A una de las sesiones en que la Comisión trató el proyecto asistió, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señores Hosain Sabag C. y Juan Pablo Letelier M; la ex Ministra de Economía, señora Ingrid Antonijevic H., y el actual Ministro de Economía, señor Alejandro Ferreiro Y.

Asimismo, a una o más sesiones asistieron, especialmente invitados por la Comisión, las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, el asesor jurídico don Carlos Rubio, el asesor del Ministerio, don David Flores; la Jefa de División de Desarrollo Productivo, señora Rosabella Cominetti, y la Asesora de la División de Desarrollo Productivo, señora Verónica Bate.

Del Ministerio de Justicia, el Gerente de Intermediación Financiera, señor Cristián Palma.

De la Subsecretaría de Hacienda: el Asesor Jurídico, señor Rodrigo Morales.

De la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el Superintendente, señor Gustavo Arriagada, y el Director Jurídico, señor Ignacio Errázuriz.

Asimismo, también asistieron especialmente invitados, las siguientes personas: De la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, el Fiscal, señor José Manuel Montes; De la Cámara de Comercio de Santiago, el Gerente General, señor Claudio Ortiz, el Gerente de Estudios, señor George Lever, y el Abogado, señor Javier Cruz; De la Confederación de Comercio Detallista y Turismo de Chile, el Vicepresidente, don Oscar Bruna, el Director Nacional, señor Heriberto Neira, y el Secretario señor Oscar Hormazábal; De la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. CONAPYME, el Vicepresidente, señor Humberto Solar, y la representante de Santiago, señora Eneida Céspedes.

- - -

Se hace presente que la Honorable Cámara de Diputados remitió a la Excelentísima Corte Suprema esta iniciativa de ley, con el fin de recabar su parecer al respecto, en atención a que algunas de sus normas dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de conformidad al artículo 77, inciso segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y al artículo 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. La Excelentísima Corte Suprema, por oficio N°5599, de fecha 2 de noviembre de 2004, comunicó su opinión respecto del proyecto del ley, señalando, en lo pertinente, que las normas del proyecto no atañen a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, por lo que no cabe emitir informe a ese respecto.

OBJETIVO FUNDAMENTAL Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

En lo fundamental, facilitar a las pequeñas y medianas empresas el acceso al crédito en el sistema financiero, estableciendo un marco para la constitución y operación de las “Sociedades de Garantía Recíproca”.

De acuerdo a lo expresado en el Mensaje que dio origen al proyecto, destacan como objetivos principales, los siguientes:

- Establecer un nuevo instrumento de fomento a la asociatividad empresarial, cuya finalidad sea la implementación de mecanismos concretos de apoyo a sus actividades en materia de financiamiento y garantía;

- Autorizar el establecimiento de Sociedades de Garantía Reciproca entre empresarios de diversa índole, a través de los cuales éstos puedan administrar de manera más flexible las garantías con que cuentan para caucionar sus obligaciones;

- Establecer un nuevo sistema de cauciones, que permita tanto a los empresarios accionistas de las Sociedades de Garantía Reciproca como a los acreedores de las mismas, mecanismos expeditos de constitución y de cobro, y adicionalmente, de división, transferencia y alzamiento o cancelación de las cauciones rendidas o recibidas;

- Adicionalmente, establecer un nuevo instrumento de inversión para aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con excedentes de recursos financieros, o que deseen colaborar con estas iniciativas.

La iniciativa en estudio consta de 34 artículos, divididos en 8 Títulos.

El Título I se denomina “De la Constitución y Características de las Sociedades de Garantía Recíproca”, y comprende del artículo 1° al artículo 5°.

El Título II se denomina “De la Inversión de los Recursos y de los Fondos”, y comprende los artículos 6° y 7°.

El Título III se denomina “De las Obligaciones y Derechos de los Accionistas”, y comprende de los artículos 8° a 10.

El Título IV se denomina “Del Certificado de Fianza y la Contragarantía” y comprende de los artículos 11 al 15.

El Título V se denomina “De la Regulación de las Sociedades”, y comprende de los artículos 16 a 21.

El Título VI se denomina “Medidas para enfrentar Situaciones de Inestabilidad Financiera e Insolvencia”, y comprende de los artículos 22 a 25.

El Título VII se denomina “De la Disolución, Fusión y División de las Sociedades de Garantía Recíproca”, y comprende de los artículos 26 al 30.

El Título VIII se denomina “Disposiciones Varias”, y comprende de los artículos 31 a 34.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

ANTECEDENTES JURÍDICOS.

Resulta pertinente considerar otros cuerpos legales que se refieren a materias afines, tales como:

- La ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas;

- El decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, en especial su artículo 84 N° 1;

- La ley N° 18.815, que regula los fondos de inversión;

- El decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, particularmente su artículo 5, y;

- La ley N° 4.287, que establece la prenda bancaria sobre valores mobiliarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

En el Mensaje que dio origen al proyecto en estudio, Su Excelencia el Presidente de la República señala que uno de los problemas que se ha podido percibir a lo largo de los últimos años de ejecución de programas de apoyo financiero y técnico dirigidos a la mediana y pequeña empresa, es la carencia de un acceso expedito al financiamiento requerido para sus operaciones, y una de las razones de ello, prosigue, es la escasa flexibilidad que posee el sistema de constitución, administración y cancelación o alzamiento de garantías en nuestro país, especialmente aquellas que más son exigidas por parte de la banca o de otros “financistas” para efectos de respaldar los créditos que otorgan a las pequeñas y

medianas empresas, en clara referencia a la “prenda sin desplazamiento”, regida por la Ley Nº 18.112 de 1982, y la “hipoteca”, reglada en el Título XXXVIII del Libro Cuarto del Código Civil.

Las referidas garantías son derechos reales que se constituyen en favor de un tercero, y recaen en bienes muebles, en el caso de la prenda, y en inmuebles, en el caso de la hipoteca. No obstante recaer en bienes diversos, continúa, poseen una relevante característica común, cual es el hecho que ese bien sobre el cual recaen permanece materialmente en manos del deudor, quien puede continuar utilizándolo con normalidad, lo que explica su gran utilización en la práctica comercial.

Cabe señalar que la constitución de las mencionadas cauciones constituye un acto complejo y solemne, que contempla, en la práctica, más allá de los requerimientos legales, una serie de engorrosos trámites, a saber:

- Una tasación de los bienes respecto de los cuales se constituirá la prenda o hipoteca;

- El estudio de los títulos o antecedentes legales;

- La suscripción de la correspondiente escritura pública;

- La inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes o en el Registro de Prendas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, según corresponda;

- En el caso de la prenda sin desplazamiento, la publicación de un extracto de la escritura pública en el Diario Oficial; y

- La obtención de los certificados de estas actuaciones.

Lo expuesto torna el proceso, además de complejo, bastante oneroso para el solicitante del crédito y por ende dificulta que el deudor pueda transferir con facilidad las mismas garantías a otro agente del mercado financiero que le otorgue mejores condiciones de endeudamiento.

Su Excelencia el Presidente de la República indica que también se presentan otros problemas prácticos conexos. Primero, que el sistema actual de cauciones permite normalmente al deudor obtener sólo un monto de crédito inferior al valor de tasación del bien sobre el cual recae la garantía. Segundo, que por regla general, el mismo bien no podrá ser ofrecido ante otro agente financiero para obtener un nuevo crédito, a menos,

naturalmente, que se pague el crédito anterior y se cumplan las formalidades para la constitución de una nueva caución. Asimismo, debe tenerse presente que las empresas no sólo otorgan garantías a las instituciones de crédito que les confieren los recursos financieros necesarios para sus inversiones o para cubrir su capital de trabajo, sino que muchas veces deben también garantizar el fiel cumplimiento de los contratos que suscriben en el marco de sus actividades, garantizar la seriedad de sus ofertas y, en general, garantizar el cumplimiento de cualquier obligación vinculada a al desarrollo de su giro. Como resulta evidente, frente a tantos requerimientos, o suelen carecer de nuevos bienes sobre los cuales constituir esas cauciones, o si los tienen, deben asumir los elevados costos a que se ha hecho referencia precedentemente.

De acuerdo a lo expuesto, el Mensaje concluye que el actual sistema de cauciones genera importantes ineficiencias que se traducen en costos para el pequeño y mediano empresario, tales como los tiempos de demora en la constitución de la garantía; los elevados desembolsos en que el empresario debe incurrir para otorgarla, por exceso de trámites para ello; la limitación del monto del crédito garantizado al valor del bien entregado en garantía; las limitaciones para que el deudor obtenga nuevos créditos con la misma garantía, a pesar que el valor de la deuda primitiva sea muy inferior al del bien que le sirve de garantía; las restricciones a la movilidad entre acreedores y los altos costos que se asocian a ello.

Efectuado el análisis general de la situación actual en la materia, Su Excelencia el Presidente de la República indica la forma que se han enfrentado las dificultades señaladas, y señala que en distintos países, también en el nuestro, se ha avanzado en la simplificación de los trámites administrativos que conlleva el proceso de constitución de garantías. Además ha sido necesario avanzar en el diseño de mecanismos que permitan una mayor flexibilidad en el uso de las garantías ya existentes en el ordenamiento, con el fin de ampliar las fuentes de financiamiento de las empresas.

En el contexto descrito, prosigue, se estudió la potencialidad de generar un marco normativo para la operación de las denominadas “Sociedades de Garantía Reciproca”. A través de estas sociedades, explica, los empresarios pueden organizarse para administrar un sistema de garantías de general aceptación entre los agentes financieros, que les permite superar las dificultades antes señaladas. De este modo, los beneficiarios del sistema obtienen mejores y más flexibles cauciones, mejorando así las condiciones de acceso al crédito y a servicios adicionales que son propios de la actividad que desarrollan. En cuanto a su forma de funcionamiento, en lo esencial, estas sociedades operan otorgando garantías a favor de sus asociados o beneficiarios, las que se encuentran respaldadas por un patrimonio colectivo aportado principalmente por quienes solicitan tales garantías. El modelo predominante de operación de este tipo de

sociedades establece una triple identidad entre quienes aportan el capital de garantía, quienes gestionan y otorgan las cauciones, y quienes son los beneficiarios de las mismas.

El Mensaje destaca que las Sociedades de Garantía Recíproca son un instrumento jurídico utilizado hace ya varios años en el derecho comparado. En efecto, en la mayoría de los países europeos y algunos sudamericanos como Argentina, se reconoce expresamente la existencia de este tipo de sociedades. En Europa, por ejemplo, constituyen verdaderas entidades financieras que han tenido un gran éxito y un importante desarrollo, y que incluso se encuentran relacionadas entre sí y cuentan con una forma de organización y de integración supranacional. Esta experiencia comparada existente en este tipo de sociedades ha servido de base para la elaboración del proyecto en estudio, con las necesarias adaptaciones a las particularidades de nuestro ordenamiento.

Este gran desarrollo, continúa, se debe a que la formación de una Sociedad de Garantía Reciproca (SGR) genera importantes externalidades positivas para sus beneficiarios, como una mayor capacidad de negociación con los agentes financieros, pues el riesgo del conjunto de garantías es sustantivamente menor al riesgo individual; y ello a su vez origina una mejoría sustancial en las condiciones de los créditos obtenidos. Además, estas sociedades brindan a sus beneficiarios asesorías de orden financiero, legal y de evaluación previa de riesgo, entre otras.

Su Excelencia el Presidente de la República precisa que nuestro país no cuenta con experiencia relativa a la operación de las Sociedades de Garantía Recíproca, pero existen abundantes antecedentes relativos a sociedades de giro único o exclusivo, las que se encuentran sometidas a normas específicas de funcionamiento y operación, y que permiten contar con una base concreta para la inserción de este tipo de sociedades en el ordenamiento jurídico nacional.

A continuación, el Mensaje se avoca a la descripción del proyecto que se sometió a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, el que propone que las Sociedades de Garantía Recíproca sean sociedades de giro exclusivo, impidiéndose además que otorguen directamente créditos a sus beneficiarios. Asimismo, para materializar esta nueva clase societaria, el proyecto adopta como modelo las sociedades anónimas, cuyas normas de funcionamiento, contenidas en la ley Nº 18.046, cuentan con más de 20 años de aplicación y se han adaptado sucesivamente a los cambios en forma dinámica y flexible, a través de las reformas a las leyes sobre mercado de capitales.

El sistema que se propone en el proyecto de ley, asociado a la creación de las Sociedades de Garantía Recíproca, consiste

fundamentalmente en que los socios de una Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) podrán otorgar garantías a ésta, que son las denominadas “contragarantías”, con cargo a las cuales la sociedad afianzará las obligaciones que aquellos contraigan con terceros acreedores. Así, para efectos de afianzar las obligaciones de uno de sus beneficiarios, la Sociedad de Garantía Recíproca suscribirá con el accionista un “Contrato de Garantía Recíproca” y extenderá un “Certificado de Garantía”, que tendrá mérito ejecutivo para su cobro. Frente al incumplimiento del deudor, prosigue, la Sociedad de Garantía Reciproca, en su calidad de fiadora, deberá asumir la deuda ante el acreedor respectivo. Además, deberá accionar en contra del referido deudor, con el fin de hacer efectivas las contragarantías que éste hubiere otorgado a la sociedad.

La sociedad podrá afianzar diversas obligaciones del deudor y ante uno o varios acreedores, aun cuando el bien entregado en garantía sea uno. En otros términos, para efectos de caucionar las obligaciones de uno de sus socios la Sociedad deberá atender únicamente al valor del o los bienes que garantizan la fianza.

Cabe hacer presente, recalca Su Excelencia el Presidente de la República, que el sistema propuesto permitirá que, con cargo a los aportes de capital del accionista beneficiario y de las contragarantías que rinda, se pueda emitir uno o más Certificados de Garantía, con los cuales el aportante podrá garantizar obligaciones ante uno o más acreedores. El alzamiento de la fianza, así como la transferencia de la garantía, sólo consistirá en la restitución, destrucción o entrega del certificado, con lo cual no será necesario recurrir al sistema general que rige en materia de cancelación o transferencia de prendas e hipotecas. De este modo, pagadas sus obligaciones, el beneficiario podrá otorgar nuevas garantías a otros acreedores para efectos de acceder a nuevo financiamiento, o bien, enajenar sus acciones y alzar de este modo sus garantías; todo esto con los debidos resguardos y restricciones que el proyecto establece para la seguridad del comercio.

Por su parte, el proyecto propone, además, que diversos organismos públicos que cuentan con programas de apoyo financiero o crediticio a pequeños empresarios puedan participar y apoyar el desarrollo de esta iniciativa.

De conformidad con lo expuesto precedentemente, Su Excelencia el Presidente de la República señala que el proyecto busca constituirse en un aporte sustancial al desarrollo del sector financiero, en especial al sector de la pequeña y mediana empresa, pues apunta a mejorar sus condiciones de negociación en la búsqueda de mecanismos de financiamiento más ajustados a sus necesidades y posibilidades.

DISCUSIÓN EN GENERAL

En la sesión en que la Comisión inició la discusión general del proyecto recibió a la señora Ministra de Economía de la época, doña Ingrid Antonijevic.

La señora Ministra, en primer término, señaló que una de las misiones prioritarias del Ministerio a su cargo es el apoyo al emprendimiento y el fortalecimiento de la pequeña y microempresa. Para ello anunció que trabajará intensamente en la creación de medidas especiales para estos sectores empresariales, de forma que puedan modernizarse y crecer. Asimismo, se identificará aquellas normas y regulaciones que no están bien diseñadas para operar a pequeña escala, e introducirán modificaciones que las adecuen a su realidad.

Dentro del marco señalado, anunció que se concretará la Ventanilla Única de Atención, simplificará radicalmente los requisitos para la creación, modificación, cierre y otros trámites de las pequeñas y microempresas, así como el sistema de tributación para estas empresas, y ampliará la compra por parte de instituciones de gobierno al segmento de la pequeña y microempresa, garantizando además pagos en un plazo máximo de 30 días.

Luego señaló que programas de certificación de calidad, gestión empresarial y asistencia técnica, le permitirán a la pequeña y microempresa cumplir con las exigencias internacionales de calidad e incorporarse a *clusters* o encadenamientos productivos de exportación con las grandes empresas.

Fundamentalmente planteó la necesidad de mejorar el acceso a financiamiento, para lo cual se fortalecerá el uso de sistemas de garantía para pequeñas empresas, apoyando la formación Sociedades de Garantías Recíprocas.

En relación a las dificultades de acceso al crédito, indicó que tanto en este punto como con relación a las garantías necesarias para obtener financiamiento para sus proyectos, las micro y pequeñas empresas ostentan serias deficiencias.

Cuando cuentan con garantías, éstas normalmente son insuficientes, de escasa movilidad y de altos costos de transacción. Además, la constitución de garantías reales es hoy un proceso complejo, lento y de costos el para el empresario.

Hizo presente que en España, Italia y Alemania, uno de los mecanismos utilizados para resolver este problema ha sido la

creación de sociedades de garantía recíproca, que cumplen básicamente con las siguientes funciones:

-Reciben y administran las garantías con que cuentan los empresarios beneficiarios;

-Administran fondos de garantía que les son aportados por organismos públicos y privados;

-Afianzan las obligaciones de sus beneficiarios, frente a los acreedores de éstos, y

-En caso de incumplimiento de los afianzados, pagan las obligaciones insolutas, subrogándose en los derechos del acreedor.

En relación a los objetivos del proyecto, la señora Ministra de Economía indicó que busca constituirse en un aporte sustancial al desarrollo del sector financiero, en función de los intereses de la micro, pequeña y mediana empresas, pues apunta a mejorar sus condiciones de negociación en la búsqueda de mecanismos de financiamiento más ajustados a sus necesidades y posibilidades.

De este modo, los objetivos que el proyecto se propone son:

1.- Autorizar el establecimiento de Sociedades de Garantía Reciproca entre empresarios de diversa índole, a través de las cuales éstos puedan administrar de manera más flexible las garantías con que cuentan para respaldar sus obligaciones;

2.- Establecer un nuevo sistema de garantías, que permita tanto a los empresarios beneficiarios de los servicios de garantía de estas sociedades como a los acreedores de las mismas, contar con mecanismos expeditos de constitución y de cobro, así como de división, transferencia y alzamiento o cancelación de las cauciones rendidas o recibidas;

3.- Establecer un nuevo instrumento de inversión para aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con excedentes de recursos financieros, o que deseen colaborar con estas iniciativas.

4.- Establecer un nuevo instrumento de fomento para la asociatividad empresarial, y de colaboración público - privada, cuya finalidad sea la implementación de mecanismos concretos en materia de financiamiento y garantía para las empresas de menor tamaño.

La formación de Sociedades de Garantía Reciproca puede generar, además, otros efectos positivos para sus beneficiarios, como son una mayor capacidad de negociación con los agentes financieros, pues el riesgo del conjunto de garantías es sustantivamente menor al riesgo individual; origina una mejoría en las condiciones de los créditos obtenidos; y, adicionalmente, estas Sociedades brindan a sus beneficiarios asesorías de orden financiero, legal, y de evaluación previa de riesgo, entre otras.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión dio la palabra al señor Carlos Rubio, asesor jurídico del Ministerio de Economía, quien indicó que el proyecto busca constituirse en un aporte sustancial al desarrollo del sector de la micro y pequeña empresa, al mejorar las condiciones en las cuales este segmento de empresas accede a diferentes fuentes de financiamiento a partir de una administración mas eficiente de sus garantías. No obstante no se descarta la participación en el sistema de empresas medianas.

Asimismo, indicó que el Proyecto tiene las siguientes orientaciones:

Aportar Flexibilidad a la Administración de Garantías: Autorizar el establecimiento de Sociedades de Garantía Reciproca en las que participen como accionistas y beneficiarios empresarios de diversa índole, a través de los cuales éstos puedan administrar de manera más flexible las garantías con que cuentan para caucionar sus obligaciones.

Mecanismos Expeditos de Aplicación: Establecer un nuevo sistema de cauciones, que permita tanto a los empresarios beneficiarios de las sociedades de Garantía Recíproca como a los acreedores de las mismas, mecanismos expeditos de constitución y de cobro, y adicionalmente, de división, transferencia y alzamiento o cancelación de las cauciones rendidas o recibidas.

Instrumento de Inversión: Establecer un nuevo instrumento de inversión para aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con excedentes de recursos financieros, o que deseen colaborar con estas iniciativas, por vía de capital o de los fondos de garantía.

Fomento a la Asociatividad: Establecer un nuevo instrumento de fomento a la asociatividad empresarial, cuya finalidad sea la implementación de mecanismos concretos de apoyo a sus actividades en materia de financiamiento y garantías.

Además, el señor Rubio indicó que se espera generar mejoras adicionales para sus beneficiarios, como son una mayor capacidad de negociación con los agentes financieros, pues el riesgo del

conjunto de garantías es sustantivamente menor al riesgo individual. También lograr una disminución de los costos de agencia asociados a la constitución de garantías reales y una mejoría sustancial en las condiciones de los créditos obtenidos, así como obtener para sus beneficiarios asesorías de orden financiero, legal y de evaluación previa de riesgo, entre otras.

Dentro de lo señalado precedentemente, agregó, el proyecto propone que las Sociedades de Garantía Recíproca deban ser sociedades o cooperativas de giro exclusivo, impidiéndose además que otorguen directamente créditos a sus beneficiarios. Para ello adopta como modelo de sociedad a las sociedades anónimas y a las cooperativas, cuyas normas de funcionamiento han sido modernizadas en los últimos años, y se han adaptado a los cambios en forma dinámica y flexible, a través de las sucesivas reformas a las leyes respectivas.

En relación al funcionamiento del nuevo sistema, desarrolló los conceptos de garantías y contragarantías. Al respecto, el señor Rubio indicó que el sistema que se propone consiste, en lo fundamental, en que los beneficiarios de una Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) podrán otorgar sus garantías a ésta (las “contragarantías”), con cargo a las cuales la sociedad afianzará las obligaciones que aquellos contraigan con terceros acreedores.

Para efectos de afianzar las obligaciones de uno de sus beneficiarios, la Sociedad de Garantía Recíproca suscribirá con el beneficiario un “Contrato de Garantía Recíproca” y extenderá un “Certificado de Garantía”, que tendrá mérito ejecutivo para su cobro. Frente al incumplimiento del deudor, la Sociedad de Garantía Reciproca, en su calidad de fiadora, deberá asumir la deuda ante el acreedor respectivo. Además, deberá accionar en contra del referido deudor, con el fin de hacer efectivas las contragarantías que éste hubiere otorgado a la sociedad.

La sociedad podrá afianzar diversas obligaciones del deudor y ante uno o varios acreedores, aun cuando el bien entregado en garantía sea sólo uno, o incluso, que no haya rendido contragarantías. Para efectos de caucionar las obligaciones de sus beneficiarios, la Sociedad deberá atender al valor de él o de los bienes que garantizan la fianza y a la calidad del proyecto.

Añadió que, de ese modo, el sistema propuesto permitirá que, con cargo a los aportes de capital del accionista beneficiario, de las contragarantías que rinda el beneficiario, y de los recursos que obtenga al efecto, se pueda emitir uno o más Certificados de Garantía, con los cuales el beneficiario podrá garantizar obligaciones ante uno o más acreedores.

El alzamiento de la fianza, así como la transferencia de la garantía, sólo consistirá en la restitución, destrucción o entrega del certificado, con lo cual no será necesario recurrir al sistema general que rige en materia de constitución, cancelación o transferencia de prendas e hipotecas.

Indicó que las obligaciones a afianzar son las siguientes:

--Operaciones de crédito de dinero que la Superintendencia de Bancos autorice;

--Saldos de precio por compra de bienes muebles o inmuebles;

--Operaciones de leasing, cuando éste importe un servicio de financiamiento;

--Contratos o actos jurídicos mediante los cuales el accionista beneficiario se comprometa al cumplimiento de obligaciones derivadas de los mismos (fiel cumplimiento, seriedad de ofertas);

--Emisión de valores de oferta pública que efectúe el beneficiario, de conformidad con las disposiciones de la ley Nº 18.045, sobre mercado de valores; y,

--Actos o contratos mediante los cuales el beneficiario transfiera créditos que posea contra terceros, adquiridos en el ejercicio de sus actividades empresariales, y de los cuales deriven obligaciones subsidiarias o solidarias.

A continuación, se refirió a otros aspectos del proyecto que quiso destacar.

El señor Rubio señaló, en primer lugar, que el capital de las Sociedades de Garantía Recíproca no podrá ser inferior a 10.000 unidades de fomento.

Por su parte, el capital del accionista si lo tuviese, las contragarantías y fondos especiales de garantía, permitirán a la Sociedad de Garantía Recíproca cubrirse por las fianzas impagas.

Frente al incumplimiento del deudor principal, la Sociedad de Garantía Recíproca podrá pagar de acuerdo al calendario de pagos original; anticipar el pago total de la obligación, o pactar con el acreedor otra forma de pago. El patrimonio de la Sociedad le deberá servir para responder, ante terceros, por las fianzas otorgadas. Las contragarantías

sólo caucionan las deudas de quien las ha constituido y no de otros afianzados por la sociedad de Garantía Recíproca.

Los estatutos podrán contemplar requisitos específicos para ser accionista y beneficiario de la Sociedad de Garantía Recíproca, los principales criterios que sus administradores deberán emplear en las decisiones de inversión del patrimonio y la relación máxima entre capital y garantía, por beneficiario.

También destacó que se establece la obligatoriedad para estas sociedades de constituir e incrementar un fondo de reserva patrimonial de un valor no inferior al 20% de su patrimonio.

Por otra parte se encarga a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el registro de las sociedades de Garantía Recíprocas y la regulación del sistema de supervisión de estas sociedades.

También establece un conjunto de disposiciones destinadas a evitar, en lo posible, eventuales problemas financieros de estas entidades. Para ello, se adoptan diversos mecanismos que permiten al Directorio y la Junta de Accionistas, y al mercado, conocer y reaccionar frente a una situación de inestabilidad financiera.

El proyecto contempla normas especiales para los procesos de disolución, fusión, división y quiebra de las Sociedades de Garantía Recíproca, en atención a sus especiales características.

Asimismo, propone autorizar a diversas entidades del sector público a participar en el sistema, sea en calidad de colaboradores o de ejecutores. En particular propone, por una parte, autorizar al FOGAPE a reafianzar, a su vez, garantías que otorguen estas Sociedades; y, por otra parte, autorizar a que entidades públicas que administren fondos de fomento para las pequeñas empresas puedan proporcionarlos también a las Sociedades de Garantía Recíproca.

También establece que las sociedades de Garantía Recíprocas puedan administrar fondos de garantía formados por aportes de terceros, públicos o privados, destinados a mejorar o incrementar sus contragarantías, y obliga a los acreedores a informar a los respectivos organismos fiscalizadores, como a la Sociedad que ha otorgado su garantía, acerca de las garantías aceptadas.

En relación al sistema de supervisión y control, el proyecto contempla que para ejercer el giro de sociedad de Garantía Recíproca, se deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que se encuentran constituidas legalmente, tienen

el giro exclusivo a que se refiere la ley; que sus administradores no han sido condenados ni se hallan actualmente imputados por crimen o simple delito de acción pública, y que tienen un patrimonio igual o superior a 10.000 UF.

La Superintendencia llevará un Registro de Sociedad de Garantía Recíproca en el cual éstas se clasificarán en categorías A o B. En la categoría A serán consideradas las Sociedades de Garantía Recíprocas que además cuenten con un informe favorable de evaluación emitido por una entidad independiente de la sociedad, especializada en la materia, por lo menos en dos épocas distintas del año. El resto quedará en la Categoría B.

En cualquier momento la Superintendencia podrá ordenar a una evaluadora una revisión a determinada sociedad, con cargo a ésta. Los informes de estas entidades deberán contener los requerimientos que la Superintendencia determine.

Por su parte, las entidades evaluadoras deberán estar inscritas en el Registro abierto con tal fin por la Superintendencia, y quedarán sujetas a su reglamento y control.

La Superintendencia sólo considerará, para los efectos de la calificación de las garantías, los certificados de fianza emitidos por sociedades incluidas en la Categoría A. Estos certificados servirán de garantía para los efectos de la ampliación del límite individual de crédito a que se refiere el art. 84 N° 1 de la Ley General de Bancos.

Por último, el señor Rubio hizo presente que la Superintendencia podrá dictar instrucciones generales para la aplicación de la ley.

Finalizada la exposición del señor Rubio, el Honorable Senador señor García consultó acerca de si las entidades que actualmente otorgan créditos, como los bancos y las financieras, podrán constituir una sociedad de garantía recíproca. Ello por cuanto si bien, en un primer análisis, el proyecto le parece muy interesante y bien estructurado, en caso que la respuesta a la duda planteada sea positiva, y cada banco o financiera pueda constituir una sociedad de garantía recíproca, finalmente los clientes de tales instituciones quedarán igualmente vinculados con la misma, a través de una filial. Su inquietud apunta hacia un eventual conflicto de intereses.

En segundo lugar, estimó que, para quienes otorgan los créditos, es legítimo el interés por contar con una garantía satisfactoria, por lo que el proyecto debiera rescatar este elemento adecuadamente.

Asimismo consultó si existen estudios en relación al costo de este nuevo sistema para el usuario.

Por su parte el Honorable Senador señor Vásquez hizo presente que, en su opinión el proyecto recoge, en parte, la estructura propia del sistema leasing, desde la perspectiva financiera. Luego, desde el punto de vista operativo del sistema, planteó una duda sobre el modo en que se podrá cobrar, tanto en el caso de incumplimiento del beneficiario respecto del acreedor así como respecto de la obligación de la sociedad de garantía de pagar. Su preocupación es que tal sistema operativo podría significar un cierto grado de desinformación durante un período de tiempo, por lo que consultó a los representantes del Ministerio sobre la conveniencia de contar con un sistema más simple de certificación del cumplimiento, que evite cruzamientos de información u otros inconvenientes. Los problemas aludidos, señaló, podrían evitarse con un sistema como el que se aplica por los bancos en materia de letras hipotecarias, facilitando, de este modo, el funcionamiento de las sociedades de garantía recíprocas.

También consultó si el proyecto contempla la posibilidad de autorizar a las cooperativas para operar como sociedades de garantía recíprocas, en función de la diferencia conceptual que existe entre las cooperativas y las sociedades, particularmente respecto de terceros.

El Honorable Senador señor Flores consultó sobre el tipo y la naturaleza de las garantías. Ello en razón de que muchas pequeñas empresas tienen un activo muy reducido y carecen, por ejemplo, de bienes raíces. Hizo notar que lo óptimo sería superar el esquema según el cual las garantías que tradicionalmente se han aceptado son los bienes raíces y las maquinarias.

En otro orden de ideas hizo notar, que en su parecer, y en una primera aproximación al tema, el proyecto es muy formalista, lo cual podría afectar los costos de funcionamiento del sistema.

Llamó a reflexionar en el sistema desarrollado por Muhammad Yunus, de Bangladesh, fundador del Banco del Pueblo, que promueve micro proyectos en zonas muy pobres. Hizo notar que su sistema se basa en la creación de pequeñas comunidades de créditos, fundadas, principalmente, en el honor que importa pagar el crédito otorgado. Comentó un proyecto muy exitoso desarrollado en México, donde se han formado sociedades de autoconstrucción en las cuales la gente deposita todos los meses una cierta cantidad de dinero y todos los meses se efectúa un sorteo que favorece a uno, que puede desarrollar su proyecto, pero que debe seguir pagando, en función del sistema y, obviamente, del resto. El sistema ayuda, además, a formar el hábito del ahorro. Precisó que ha visto funcionando el sistema mencionado con familias pero no con microempresarios.

Otro elemento que debería considerarse en esta iniciativa en discusión es que el Estado otorgue algún tipo de incentivo para este tipo de sociedades, toda vez que, si resulta tan importante para la economía contar con nuevos instrumentos que faciliten el acceso al crédito, el Estado debería incentivarlos económicamente.

Indicó que, al sumar los dos elementos antes señalados, el proyecto adquiere mayor sentido, porque, además, lo diferencia de la cultura propia del sistema bancario. De otra manera no sería más que un banco más pequeño y sus costos no resultarían rentables.

Por su parte, el Honorable Senador señor Pizarro preguntó sobre la factibilidad real de que pequeños empresarios constituyan sociedades de garantía recíproca, considerando su especial situación económica, caracterizada por carecer de capital y de posibilidad de acceso al crédito y al financiamiento de proyectos. De este modo, su temor es que los potenciales usuarios de este nuevo sistema no estén en condiciones de hacer aporte alguno para formar una sociedad. Así, cabe preguntarse, entonces, cómo se iniciará el funcionamiento de estos nuevos instrumentos, contemplando como posible alternativa que en la práctica sean los bancos los que inviten a pequeños y medianos empresarios a formar una sociedad, en la cual ellos también tengan participación.

En relación con la inquietud planteada, el Honorable Senador señor Pizarro señaló que el camino a seguir va en la línea de lo señalado por el Honorable Senador Flores, es decir, la formación de cooperativas con un objetivo común. También está de acuerdo con la posibilidad de que el Estado incentive su formación.

En otro orden de ideas, adelantó su preocupación por los costos de operación que podrían demandar las sociedades de garantía recíproca. Es necesario estudiar si el ahorro proveniente de la existencia de certificado de garantías compensa las exigencias propias de la organización necesaria para el funcionamiento de una sociedad.

En relación al capital exigido como capital necesario para su constitución, de 10.000 unidades de fomento, planteó si una sociedad de esa envergadura resultará efectivamente atractiva para los bancos e instituciones financieras como garantes y con capacidad de respuesta efectiva para la finalidad para la cual será formada. Al respecto, estimó que el capital de equilibrio en las materias planteadas puede ser mayor. Manifestó su interés en la existencia de algún estudio que haya abordado materia.

Luego, la señora Ministra de Economía, recogiendo las diversas inquietudes planteadas, indicó que el proyecto está enfocado a empresas medianas y pequeñas, ya que no resultaría tan

atractivo para empresas que cuentan con acceso habitual al crédito y que operan fluidamente con los bancos.

Destacó asimismo la importancia de la colaboración proveniente del sector público. El Estado siempre ha apoyado a la micro y pequeña empresa, ya sea por medio del FOGAPE o de CORFO, y existe no sólo interés sino que también disposición para ello.

Hizo notar el éxito de estas sociedades en Europa, en donde son muy numerosas. Recalcó que muchas de ellas abordan áreas de interés, como, por ejemplo, el turismo o la tecnología de la información, o están organizadas para el servicio o los intereses de una región o una determinada actividad de importancia que se desarrolle dentro de ella. Al respecto, aludió a experiencias de regiones productoras de leche o ganaderas cuyos actores se organizan para la consecución de un objetivo común, como exportar. También destacó que otros países latinoamericanos, como Argentina, Venezuela y El Salvador, cuentan con un sistema como el propuesto por el proyecto, los que, en un comienzo, en su gran mayoría han contado con apoyo público, pero con el tiempo se van independizando porque se tornan rentables.

En relación al tema de las tarifas y los costos de operación, indicó que estos puntos están vinculados con los aspectos propios del fomento, en el sentido de la necesidad de asistencia técnica y de capacitación. Al comienzo las tarifas tendrán una composición público-privada, sin embargo, y dada la experiencia observada por este tipo de sociedades en Europa, con el tiempo son rentables y es así como, actualmente, operan en forma autónoma, después de 5 a 10 años de funcionamiento, como promedio.

Luego el señor Carlos Rubio, en respuesta a las inquietudes planteadas por los Honorables Senadores, y complementando lo señalado por la señora Ministra, se refirió, en primer término, a la participación de los bancos en las sociedades de garantía recíproca, indicando que efectivamente la ley no se refiere a ellos, pero por la normativa propia de la actividad bancaria estarían inhibidos de participar en ellas, sea como sociedades de apoyo al giro o sea como sociedades filiales. Recalcó que el proyecto en estudio ha sido consensuado con la Asociación de Bancos, con quien se trabajo durante todo el año 2005. Señaló que están muy interesados en el modelo y que han manifestado su interés en participar, pero que existe un conflicto de intereses que hace que ello no sea posible, porque si se admite que los bancos puedan participar como accionistas en estas sociedades se estarían garantizando sus propios créditos. Si ello quisiera evitarse, indicó, podría plantearse que una sociedad de garantía filial de un determinado banco no podría garantizar obligaciones ante su propio banco matriz pero sí podría hacerlo respecto de los demás. Lo anterior no es más que una hipótesis que fue planteada en las rondas de trabajo pero,

luego de haberla estudiado, se concluyó que ello generaría intercambios y acuerdos entre los bancos para garantizarse sus propias obligaciones.

En otro orden de ideas, el señor Rubio destacó que lo que aspira el Gobierno con el proyecto en debate es que las sociedades de garantía recíproca se constituyan en contraparte de los bancos. Ello podría traducirse, a modo de ejemplo, en la existencia de una sociedad de los exportadores, y que ésta negocie condiciones de crédito convenientes para sus beneficiarios con los diversos bancos.

Recalcó que el buen funcionamiento de una sociedad de garantía recíproca transfiere el estudio del riesgo del crédito desde los bancos a la sociedad. En la medida que la sociedad tenga más respaldo, el estudio del riesgo será cada vez más de su cuenta y se desplazará desde el banco. Ello significará una disminución de costos y de tasas a favor de los pequeños y medianos empresarios. Esto se traduce asimismo en la creación de un espacio para que las sociedades cobren una comisión por los servicios que brindarán, la que será menor en función de la competitividad del sistema.

En relación a la exigencia de un capital mínimo para la constitución de las sociedades de garantía recíproca, indicó que cualquier sociedad, sumando su fondo de garantía y su propio patrimonio, colocará garantías por un valor importante y se regirá por normas prudenciales como las de la banca, esto es, diez o doce veces su patrimonio.

En cuanto a la inquietud referida al modo en que irán formándose las sociedades de garantía recíproca, el señor Rubio señaló que existe una restricción para que el Estado aporte capital y el proyecto no aspira a innovar en este aspecto. Lo que se requiere es iniciativa y aporte de privados para la formación de las sociedades. Estima que quienes liderarán el sistema, tal cual ha ocurrido en la experiencia internacional, serán los gremios; ahora bien, como es probable que los gremios no tengan los recursos necesarios para partir necesitarán contar aliados estratégicos que aportarán el capital inicial o al menos parte de éste.

Hizo presente que en el caso español, las sociedades de garantía recíproca tienen grandes dimensiones y un importante nivel de operación, lo que puede apreciarse a través de la información que publican en Internet.

Respecto del tema de los costos de operación, indicó que el año pasado el Ministerio realizó un estudio, a cargo del señor Cristián Palma, que concluyó que una sociedad de garantía recíproca, bien administrada, con una cartera de garantía de tres mil millones de pesos, se financia a un costo inferior al que podría significar al micro o pequeño empresario obtener la garantía.

La Honorable Senadora señora Matthei se refirió a lo señalado por la señora Ministra, en cuanto a que en experiencias comparadas algunas de estas sociedades se organizan en razón del territorio o del giro. Así como esta modalidad presenta ventajas, referidas, principalmente, al conocimiento de la materia, lo que hace más fácil y económico evaluar el riesgo, también el riesgo puede aumentar, porque a menudo, si una determinada actividad económica tiene problemas ello afecta, a todos sus actores, en un determinado momento de un ciclo económico. Por lo anteriormente señalado, manifestó que le llamaba la atención la especialización en la que está pensando el Gobierno o que ello se propicie. Llamó a tener presentes las ventajas de la diversificación y consultó sobre la actitud que asumirá el Estado.

Consultó también a la señora Ministra respecto a si los bancos estarán obligados a aceptar las garantías de la sociedades, ante lo que ella respondió que si bien no existirá obligación de aceptar tales garantías, ello les resultará conveniente, tanto porque les permitirá aumentar el nivel de sus colocaciones como por la existencia de la calificación que realizará la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de cada sociedad.

Finalmente, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó invitar a representantes de diversos servicios y organizaciones para que, en el marco de la discusión general del proyecto, expusieran sus particulares puntos de vista respecto del proyecto.

Las siguientes sesiones en que la Comisión estudió el presente proyecto de ley, estuvo destinada a escuchar el parecer de ciertos invitados.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

El Presidente accidental, Honorable Senador señor Vásquez, otorgó en primer lugar la palabra al señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, don Gustavo Arriagada Morales.

El señor Superintendente señaló que la movilidad de los clientes para tomar decisiones y opciones de crédito es un tema necesario de analizar en materia de otorgamiento de créditos. En efecto, de acuerdo a estimaciones que maneja, actualmente en la pequeña y mediana empresas la proporción banco-cliente, esto es, bancos que financian estos clientes, es de aproximadamente 1,3 bancos por cliente, a diferencia de lo que ocurre con las grandes corporaciones, caso en el cual dicha proporción es del orden de 3 a 4 bancos por cliente. En razón de lo anterior estima que la suma de elementos que introduzcan flexibilidad en el ámbito de los créditos permitirá movilidad y reducción de los costos de transacción.

También traerá consigo una mejor capacidad para los pequeños y medianos empresarios para acceder al financiamiento bancario.

A continuación, se refirió específicamente a la responsabilidad de la Superintendencia a su cargo en la organización de las sociedades de garantía recíproca. Al respecto, el proyecto contempla una labor regulatoria que dice relación con elementos tales como la inscripción de estas sociedades ante la Superintendencia; fijación de capital; revisión de elementos legales y la categorización de la sociedad según una evaluación que realiza un ente externo, el que va a estar registrado ante ella. Dicha categorización será importante para determinar que el crédito tiene un respaldo colateral real, para que los bancos puedan otorgar y desarrollar sus procesos de crédito.

Destacó que la necesidad de introducir este tipo de figuras en nuestro sistema aparece, en lo medular, claramente establecida en el Mensaje del proyecto de ley, y es precisamente la escasa flexibilidad que posee el sistema de constitución, administración, cancelación y alzamiento de garantías en nuestro país.

Por su parte, el Director Jurídico de la Superintendencia, señor Ignacio Errázuriz Rosas, hizo presente que la labor de la Superintendencia en la tramitación de este proyecto ha estado circunscrita al título relativo a la regulación de las sociedades de garantía recíproca. Estas sociedades, si bien en principio se propuso que fuesen fiscalizadas por la Superintendencia, en definitiva se acordó que tuviesen un tratamiento similar al de los Almacenes Generales de Depósito que emiten vale venta *warrant*. Ello por cuanto no se trata de instituciones financieras, ya que no captan dinero del público, sino sólo son emisoras de garantía.

En síntesis, como señaló el señor Superintendente, la primera función de la Superintendencia tiene un carácter regulatorio. Estas sociedades se registran ante la Superintendencia, la que verifica que se cumplan con los requisitos legales, emite la categoría que le indiquen ciertos evaluadores especializados registrados ante ella. La categorización como “tipo A” servirá para efectos de clasificación del crédito y eventualmente ampliación de los límites del crédito.

La segunda función de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en relación a este proyecto, se refiere al FOGAPE (Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios) administrado por el Banco del Estado. Ello debido a que el proyecto autoriza al FOGAPE a otorgar reafianzamiento de estas sociedades de garantía recíproca, según márgenes que establezca la Superintendencia, en términos muy similares a lo que hoy en día se establece para el grado de compromiso patrimonial que asume el FOGAPE en sus garantías directas con los Bancos.

Concluyó señalando que, en general, están de acuerdo con el proyecto, sin tener observaciones que formular, sino más bien algunas proposiciones de forma, las que, a sugerencia de los Honorables Senadores presentes, harán presentes durante la discusión particular.

Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile

A continuación, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Vásquez, dio la palabra al Vicepresidente la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, señor Oscar Bruna, quien excusó la participación del Presidente de dicha Confederación, y acompañó un documento suscrito por éste, en el que se consagran las principales observaciones al proyecto que estima procedente formular la Confederación.

Este tipo de sociedades, prosiguió, funcionan en algunos países de Europa, destacando el caso de Italia, país en que están orientadas a permitir el acceso al crédito a empresas que no cuentan con garantías propias o que son insuficientes ante los agentes financieros. Estas experiencias comparadas, indicó, pueden ser útiles al momento de ilustrar la materia.

La iniciativa en comento permitirá a las empresas trasladar en mejores condiciones sus garantías desde una entidad financiera a otra, como asimismo que ello se realice en forma rápida y con menores costos. Por otra parte, y en relación con lo anterior, estimó que esto se traducirá en una mayor competencia para las instituciones financieras, favoreciendo a los consumidores de créditos.

Los gremios, señaló, les han comunicado su aspiración de participar en la constitución de estas entidades, aspiración que considera legítima, y que podría significar un fortalecimiento para los sectores que representan los distintos gremios. En síntesis, la idea es que la ley faculte a los gremios para que puedan ser accionistas de las empresas y de esta manera estén en mejores condiciones de velar por su buena marcha.

Respecto de este punto, y ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, el Honorable Senador señor Vásquez precisó que, de acuerdo al artículo 1 inciso segundo del proyecto, los accionistas de estas sociedades pueden ser personas naturales y jurídicas, y dado que las asociaciones gremiales tienen personalidad jurídica otorgada por el Ministerio de Economía, no habría inconveniente en que participaran en este tipo de sociedades.

Por último, el señor Bruna indicó que, en su entender, las sociedades de garantía recíproca deben asegurar una disminución en los costos financieros de las empresas mipymes, y es por

ello que las organizaciones gremiales que ellos representan solicitan se resguardaren los fines que han inspirado esta iniciativa, evitando la incorporación de trámites o requisitos que entraben la constitución de garantías implicando mayores costos y demoras en el cumplimiento de dicho objetivo.

Complementando lo señalado por el señor Bruna, intervino don Oscar Hormazábal Ciudad, Secretario de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo, quien hizo presente en términos generales los problemas que afectan al sector, la discriminación de la que son objeto fundamentalmente en relación al sistema bancario, pues se trata de un sector riesgoso para los bancos. En efecto, prosiguió, de acuerdo a un estudio del Ministerio de Economía realizado en conjunto con otras entidades, se concluyó que el problema más grave que afecta a las micro, mediana y pequeña empresas chilenas es el del acceso a los recursos, y en ese sentido, la iniciativa de ley en comento puede significar un aporte importante, pero no soluciona el problema.

Confederación Nacional de la Micro,
Mediana y Pequeña Empresa- CONAPYME

Luego de la exposición de los representantes de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo, la Comisión procedió a oír los comentarios al proyecto de ley, del Vicepresidente de la Confederación Nacional de la Micro, Mediana y Pequeña Empresa- CONAPYME, señor Humberto Solar.

El señor Solar señaló que, en términos generales, la Confederación está de acuerdo con el proyecto, el que constituye un aporte sustancial al desarrollo de la micro y pequeña empresas, y por ende estimó que tanto los micro, pequeños e inclusive medianos empresarios deben ser parte de esta nueva iniciativa. Destacó en este punto el espíritu de solidaridad que inspira el proyecto, lo que valoró en forma muy positiva.

El proyecto presenta la posibilidad de un instrumento de inversión, al margen de la banca, lo que es bastante original dentro del sistema de la economía chilena, mas no en sistemas comparados, tanto de países europeos como algunos latinoamericanos, por ejemplo, Argentina. Asimismo, este instrumento, en su opinión, fomenta la asociatividad entre los empresarios, para lograr que los fondos de garantía sean mayores. Destacó asimismo el mecanismo expedito de aplicación que se contempla, flexibilizando el sistema.

Las sociedades de garantía recíproca, prosiguió, en conformidad con el proyecto son sociedades de giro exclusivo. En tal sentido, los bancos no forman parte del sistema, pero le preocupa que inevitablemente, a través de la contragarantía, el empresario va a tener que

llegar a la banca privada. Es necesario articular un medio para que esa circunstancia no se traduzca en que el proyecto, en lugar de beneficiar a los micro, pequeños y medianos empresarios, sea un nuevo negocio para la banca.

Por otra parte, destacó que la constitución de estas sociedades y el otorgamiento de garantía por parte de las mismas producirán una disminución de los costos de transacción. Asimismo, ello les va a dar un mayor poder de negociación respecto de los créditos con la banca, y eventualmente se traducirá en una disminución de las altísimas tasas de interés actuales.

Por último, se mostró de acuerdo con el sistema propuesto, el que consideró bien estructurado, bien cautelado por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con un adecuado sistema regulatorio, un buen sistema de supervisión y control, y cuyo capital mínimo, disminuido en la Cámara de Diputados, le parece bastante razonable. Sólo manifestó dudas respecto de los estatutos de estas sociedades, en orden a que podrían contemplar requisitos específicos para tener la calidad de accionista de las mismas.

Asociación de Bancos e Instituciones Financieras

En una nueva sesión de la Comisión, continuaron las exposiciones de entidades invitadas especialmente para exponer su parecer respecto del proyecto de ley en estudio.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro, dio la palabra al señor José Manuel Montes Saavedra, Fiscal de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras.

El señor Montes manifestó que la Asociación que representa ha hecho un seguimiento de la tramitación legislativa del proyecto, y observó que el mismo sufrió una serie de modificaciones en la Cámara de Diputados, las que lo han perfeccionado de manera importante. Agregó que su exposición será eminentemente técnica, centrándose en las referidas modificaciones, destacando aquellas que, en su opinión, debieran mantenerse, como, asimismo, en formular algunas sugerencias para el perfeccionamiento del proyecto. Todo lo anterior, desde la perspectiva de los bancos como eventuales acreedores de las sociedades de garantía recíprocas.

En general, considera que las sociedades de garantía serán un buen instrumento para apoyar el financiamiento y el manejo de las garantías, especialmente de las PYMES.

Luego se refirió a aquellas modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados al proyecto y que estiman debieran mantenerse en este trámite legislativo, haciendo de algún modo un paralelo entre el proyecto original y el aprobado por la indicada Cámara.
.

En efecto, la Cámara de Diputados amplió el ámbito de las obligaciones que pueden ser garantizadas, que en el proyecto original era más restrictivo.

Conforme a ley N° 18.046, las sociedades anónimas, para garantizar obligaciones de terceros, requieren una junta extraordinaria de accionistas. Atendido que las sociedades de garantía recíproca se constituyen como sociedades anónimas, dicha exigencia sería aplicable a las mismas, puesto que el proyecto original no las excepcionaba expresamente. Sin embargo, ello fue expresamente eliminado en el primer trámite constitucional, lo que destacó, pues esa exigencia entrabaría seriamente el modo el funcionamiento de estas sociedades cuyo giro es precisamente garantizar obligaciones.

Relacionado con lo anteriormente señalado, destacó que la posibilidad de garantizar no sólo las obligaciones de sus socios sino que las de terceros, es precisamente un aporte de la Cámara de Diputados.

Por otra parte, la Cámara de Diputados eliminó la limitación según la cual las sociedades de garantía recíproca no podían afianzar a sus accionistas cuando aún no han pagado sus acciones, y recordó al respecto que lo habitual es que, al constituirse una sociedad anónima como ocurre en la especie, se suscribe el capital, pero que éste se paga en el curso del tiempo. Asimismo, se elimina la prohibición según la cual las sociedades de garantía recíproca no podían dar en prenda sus bienes físicos.

Destacó que otro cambio importante en el proyecto consiste en la posibilidad que las sociedades de garantía recíproca otorguen los certificados de fianza sin la existencia de contragarantía. Ello constituye otra flexibilización positiva para el desarrollo de estos proyectos. Por otra parte, se le otorga el carácter de abstracto a estos certificados de fianza, lo que significa que en ningún caso la inexistencia del contrato de garantía recíproca, así como su cumplimiento o incumplimiento, o sus vicios o errores, podrán afectar su validez.

También se otorga el carácter solemne al contrato de garantía recíproca, lo cual, desde la perspectiva de los bancos, constituye una formalidad que facilitará el seguimiento de este tipo de operaciones.

En lo relativo a los juicios ejecutivos, destaca que se restrinjan el número de excepciones que se puedan oponer en estos casos, contemplando sólo el pago de la deuda, la prescripción, el no empecerle el título y la concesión de prórrogas para el pago.

Asimismo le parece importante que se refuerce el papel fiscalizador que tiene la Superintendencia de Bancos en toda esta materia, así como los criterios de evaluación y clasificación. Dentro de este marco, indicó, se podrá constituir un conjunto de sociedades de un modo serio.

Haciendo una síntesis de los aspectos positivos, destaca la importancia que el sistema de las sociedades de garantía recíproca se legitime, especialmente en sus inicios, y que ello importa la participación de actores con una situación patrimonial sólida y que sea debidamente fiscalizado. Todos estos elementos permitirán que el sistema tenga un buen comienzo y perdure en el tiempo.

En cuanto a los aspectos del proyecto que la Asociación de Bancos estima que deberían perfeccionarse, señaló lo relativo a la ejecución de la garantía, sugiriendo facilitar el trámite de las notificaciones con la finalidad de hacerlo más expedito y, también, disminuir la fase de discusión dentro del procedimiento, para que se torne más ejecutivo. Piensa que el procedimiento aplicable a los warrants sería un buen modelo a seguir.

El proyecto debería contemplar normas expresas en caso de pérdida o extravío de los certificados de fianza, especialmente debido a su carácter abstracto, por lo cual puede circular en forma independiente de la existencia o de la validez de la obligación principal. Sobre el particular, destacó que existen normas que podrían ser referentes para estos efectos, como el caso de las letras de cambio y de pagarés.

También estimó que sería conveniente contemplar la existencia de alguna preferencia para el pago de este tipo de garantía. El proyecto le otorga al certificado de garantía la posibilidad de ser utilizado por los bancos para aumentar los márgenes de crédito, del modo que ocurre actualmente cuando se cuenta con una garantía real, toda vez que las garantías reales precisamente gozan de preferencia. Dentro del señalado contexto, considera que el certificado de garantía se ve perjudicado al no otorgarle algún tipo de preferencia, por lo que sería un aporte que ello cambiara, para que exista un real incentivo de usar este instrumento y no quede en desmedro frente a una prenda o hipoteca, que están revestidas de preferencia de segunda y tercera clase, respectivamente.

Indicó también que podría estudiarse la posibilidad de ofrecer algún tipo de beneficio de carácter tributario para que las PYMES,

u otros inversionistas o interesados, tuvieran un incentivo adicional para la constitución y participación en las sociedades de garantía recíproca, o invertir en ellas.

El proyecto también podría considerar normas transitorias que aborden la situación que actualmente se observa en el país, según la cual un número muy importante de propiedades, muebles e inmuebles, están afectos a algún tipo de garantía o de limitación o prohibición de gravar o enajenar. Si el proyecto se funda en el supuesto de contar con una garantía que actualmente puede encontrarse en una situación jurídica dada, al trasladarla a una situación jurídica distinta, con el costo que ello pueda significar en trámites ante notarios y conservadores, honorarios e impuestos, podría otorgarse un tiempo para facilitar ese proceso de transición. Es decir, las normas transitorias deberán ahondar en el modo de trasladar las garantías vigentes desde el actual sistema a la posición en la cual se encontrarían dentro del régimen de una sociedad de garantía recíproca.

Cámara de Comercio de Santiago

Finalizada la exposición del señor Montes, hizo uso de la palabra el señor Claudio Ortiz, Gerente General de la Cámara de Comercio de Santiago, quien hizo entrega a la Comisión de un documento con los elementos fundamentales de los comentarios de la Cámara en relación al proyecto. Anunció desde ya que estiman que el presente proyecto de ley tiene una importancia trascendental, ya que permitiría una importante mejora en el acceso al crédito para las pequeñas y medianas empresas, lo que generaría un importante desarrollo no sólo en el área del comercio, sino también en la economía del país en su conjunto. Asimismo manifestó compartir los planteamientos formulados por al Asociación de Bancos.

Destacó que el proyecto de ley pretende establecer un nuevo método de administración y constitución de garantías hipotecarias y prendarias, lo que significaría un mejor acceso al crédito para las pequeñas y medianas empresas del país. Del análisis del texto actual del proyecto en comento, indicó, han podido apreciar lo positivo y beneficioso de la institución de las Sociedades de Garantías Recíprocas, las cuales en otros países han tenido un importante desarrollo, ya que han permitido la desburocratización del acceso al crédito, lo que para las PYMES significaría un ahorro importante en el proceso de obtención de capital para sus proyectos, así como el acceso a montos que hoy parecen prohibitivos.

A modo de ejemplo, sólo en la Unión Europea se entregan anualmente garantías por más del 15.000 millones de Euros.

No obstante lo anterior, de la lectura del texto del proyecto de ley enviado al Senado, surgieron en la Cámara de Comercio algunas inquietudes generales, que consideran pertinente comunicar a fin que se tengan en consideración en esta fase legislativa, pues pueden redundar en un mejor funcionamiento de este nuevo tipo de sociedad, y de los instrumentos que de ella derivan.

La primera inquietud dice relación con la sociedad de garantía recíproca como instrumento de inversiones, en particular con los incentivos para la creación de este tipo de sociedades, por ejemplo a través de beneficios tributarios para los inversionistas, equiparándolo con incentivos que se contemplan en otros cuerpos legales en actual tramitación, como el proyecto de ley que introduce adecuaciones de índole tributaria e institucional para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa con la modernización del mercado de capitales, conocido como proyecto de ley de mercado de capitales 2, en lo que ser refiere a los capitales de riesgos; lo anterior para generar una simetría en la materia. Ya en el Mensaje del Presidente de la República a la Cámara de Diputados, de julio de 2004, se planteaba la necesidad de que las Sociedades de Garantía Recíproca se convirtieran en un mecanismo de inversión para los privados que contaran con excedentes recursos financieros. Sin embargo, señaló, el texto del proyecto no plantea en principio ninguna franquicia tributaria o contraprestación pecuniaria en la forma de una comisión para gastos operacionales, que incentive dicha inversión financiera. Si bien el artículo 33 letra c) plantea que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras puede regular las “comisiones de utilización y administración del servicio”, consideró que el texto del proyecto debería ser más explícito en cuanto a la manera en que los inversionistas pueden esperar retornos o beneficios relacionados con su inversión.

Manifestó que el mecanismo más utilizado en las legislaciones comparadas, particularmente en Europa y Argentina, es otorgar diversas franquicias tributarias a estas sociedades, lo cual les permite financiar sus operaciones, particularmente durante sus primeros años de funcionamiento. Este punto es fundamental, ya que de él puede derivar la utilización o no utilización práctica de este sistema.

Estimó que se debe apostar a que se creen numerosas sociedades de garantía recíproca, y con capitales importantes.

Como segundo punto, y tomando en consideración experiencias comparadas, como el caso italiano, la Cámara de Comercio cree conveniente promover la especialización de las sociedades de garantía recíproca, por actividad económica. Cada sector de la vida económica tiene sus propias peculiaridades que la hacen asumir distintos tipos y grados de riesgo, por ello consideran interesante promover la posibilidad de que existan sociedades especializadas en rubros importantes de la economía, tales como

los sectores agrícola, minero, industrial, servicios, pesquero, entre otros. Lo anterior permitiría un mejor análisis de la situación de cada potencial beneficiaria en base a criterios netamente técnicos ligados con la actividad que desarrollan.

En este punto, la Honorable Senadora señora Matthei consultó si existe una a propuesta concreta en esta materia, es decir, respecto de cómo la ley podría promover la especialización, ante lo que el señor Ortiz manifestó que es un tema a estudiar.

En cuanto a los costos operacionales de estas sociedades, comparten lo expresado por el Fiscal de la Asociación Nacional de Bancos. Como mecanismo de ayuda a la disminución de costos de las PYMES, considera interesante analizar el impacto que tienen en las operaciones de crédito de las PYMES el impuesto de timbre y estampillas a que se ven afectas cada vez que solicitan un crédito de dinero. En este sentido, señaló que para la eficacia de este instrumento, es conveniente que el mecanismo establecido en este proyecto vaya aparejado de una exención de este tributo, tal como lo contempla la ley actualmente para las operaciones de crédito de dinero destinadas a la adquisición de viviendas. De tal manera, bastaría con que dicho impuesto se devengara sólo al solicitar el primer Certificado de Fianza.

Por otra parte, y con el fin de ayudar a la gestión de estas sociedades de garantía recíproca, la Cámara de Comercio ha estudiado la factibilidad de crear una Central de Garantías, como una empresa de apoyo al giro, referida a la problemática de constituir las garantías, estudiar los títulos, alzar garantías, etcétera. Esto conlleva una reducción de costos y de tiempo.

Planteó que se podría establecer que esta Central de Garantías emita un cupón, que permita inscribir la garantía en la sociedad que se quiera aportar; lo anterior además puede generar una externalidad positiva, en cuanto a que con el mérito de ese cupón se podría incluso aportar la garantía en los Bancos. Esta entidad puede partir siendo un apoyo al giro de las sociedades de garantía recíproca, e ir avanzando en el tiempo en servir de apoyo a los Bancos, con un impacto no sólo para las empresas sino que también para las personas.

En este punto, el Honorable Senador señor Vásquez planteó que se trataría en definitiva de una gran fiscalía, con apoyo técnico de sujetos evaluadores. Ahora bien, continuó, cabe preguntarse si es necesario que ello se regule en este proyecto de ley, o más bien pudiese surgir de forma espontánea entre las sociedades.

En opinión del señor Ortiz, la regulación legal de esta Central de Garantías es necesaria, puesto que la creación voluntaria,

espontánea de la misma es difícil atendido los conflictos de intereses entre los abogados, las Fiscalías de los bancos, las propias sociedades de garantía recíproca.

El Honorable Senador señor García recordó que hace algunos años se creó por ley una Central de Depósito de Valores, que en su entender tendría una estructura y una finalidad similar a lo que se propone. En este sentido, planteó la posibilidad que esa propia central asumiera esta función que tendría la Central de Garantía, siempre que se determine que no existe conflicto de intereses. Consultó acerca de la dirección y administración de la Central de Depósito de Valores.

El Fiscal de la Asociación de Bancos indicó que esta Central es administrada por los Bancos en conjunto con las AFPs y las Compañías de Seguros. Manifestó que en su opinión todas estas son reacciones al grave problema del sistema registral en nuestro país, con costos altísimos. En cuanto a la indicada Central de Depósito de Valores tiene su legislación especial, y señaló que ante ella se producen anotaciones, hace las veces de Conservador.

La Honorable Senadora señora Matthei precisó que las Centrales de Depósitos de Valores guardan un título que en realidad no existe, y registran sus transacciones. A diferencia de lo que se propone en cuanto a la Central de Garantía, que incluye el estudio de títulos que debe dar seguridad al Banco, pues determina el aceptar en definitiva la garantía.

El asesor jurídico del Ministerio de Economía, señor Carlos Rubio, manifestó que este tema de la central de garantías ha sido trabajado por el Ministerio, existiendo incluso un anteproyecto al respecto.

No obstante, precisó que lo anterior es una de las aristas de la problemática, pues cabe considerar también los altos costos asociados a la constitución de una garantía por escritura pública, a saber gastos notariales y de inscripción conservatoria.

Finalmente, en relación a lo señalado por la Honorable Senadora señora Matthei en cuanto al estudio de títulos, comentó que se ha observado lo que ocurre en sistemas comparados, y señaló con una solución posible para dar seguridad a los bancos, la existencia de un “seguro de títulos” que contratan los Bancos, como ocurre en el caso norteamericano. Lo anterior, en un estudio preliminar, disminuiría bastante los costos de quien constituye la garantía.

Continuando con su exposición, el gerente de la Cámara de Comercio sugirió incorporar al proyecto la posibilidad de emisión de certificados de garantías sobre cosas incorporales. A la luz de las

legislaciones comparadas, podría establecerse la posibilidad de emitir certificados de fianza utilizando como contragarantía derechos reales o personales constituidos sobre cosas incorporales muebles. A modo de ejemplo, señaló el caso de las marcas, patentes industriales, propiedad intelectual sobre obras y software, entre otros, todos los cuales son susceptibles de apreciación pecuniaria en el mercado.

Por otra parte, y del modo que expresaron ante la Cámara de Diputados, cree importante que el proyecto regule de manera explícita el equitativo acceso a los afianzamientos, así como los criterios con que estos se deben otorgar, de manera de evitar abusos que lleven a beneficiar a una porción menor de empresas de las que se podría beneficiar con este mecanismo. Por ello, la ley debiese fijar reglas claras y objetivas de distribución en base a proporcionalidad, prorrateo o frecuencia no acumulativa, de manera que exista un tratamiento justo y equitativo para todos los potenciales beneficiarios. Lo anterior adquiere mayor relevancia en la medida que existan garantías públicas o fondos del Estado involucrados.

Por último, se refirió a la inquietud relativa al rol del Estado en las sociedades de garantía recíproca, en su calidad de aportante de recursos, una vez que la sociedad entra en operación. Es importante que el proyecto establezca la calidad que adquieren los organismos y servicios del Estado que eventualmente aporten fondos estas sociedades, es necesario preguntarse si éstos se transformarían en accionistas de las mismas en razón de dichos aportes, o bien el Estado va a tener un crédito contra la sociedad de garantía recíproca respectiva, o el Estado va a tener un papel en la administración de ella.

Si esto es así, es importante cuestionarse la compatibilidad legal de tener accionistas “públicos” y “privados” en una misma sociedad.

Finalizada la intervención del señor Ortiz, el Honorable Senador señor García planteó dos inquietudes. La primera relativa al rol de los bancos, en el sentido si resultaría lícito que ellos constituyan sociedades de garantía recíproca bajo la figura de una filial, lo que en su parecer de algún modo burlaría el fin del proyecto, pues la garantía quedaría igualmente ligada directamente al Banco. Ello por cuanto el proyecto nada dice sobre el particular.

En segundo término, consultó sobre la existencia de algún estudio que determine la baja real de los costos que se produce para el usuario del crédito, al operar por la vía de las sociedades de garantía, en lugar de constituir directamente la garantía a favor del banco que otorga el crédito.

El señor Montes, en respuesta a lo anterior, señaló que de acuerdo a la normativa propuesta, los bancos no podrían participar en la constitución de sociedades de garantía recíproca a través de una filial. Ello pues, al constituirse los Bancos como sociedades anónimas, sólo están autorizados para hacer lo que expresamente se autoriza por ley, y, del modo que señaló el Honorable Senador señor García, no se contempla esta posibilidad en el proyecto, no obstante haberlo solicitado reiteradamente durante el primer trámite constitucional, y en conversaciones con el Ministerio. La Ley General de Bancos sólo autoriza para constituir sociedades que complementen el giro financiero, lo que debe ser presentado ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En relación a la segunda de las preguntas formuladas, si bien señaló que las sociedades de garantía recíproca debieran ser un mecanismo que fomente un mejor uso de las garantías, precisó que desconoce la existencia de estudios al respecto.

El Honorable Senador señor Vásquez, por su parte, manifestó reparos en relación al mecanismo de emisión de los certificados. En efecto, le parece engorroso que el deudor efectúe el pago directamente al acreedor, y éste a su turno deba informar a la sociedad de garantía recíproca el incumplimiento; desburocratizaría el proceso que el pago lo efectuase el deudor a la sociedad, y ésta pagase al acreedor.

Indicó que no tiene duda que el certificado de garantía es un título de crédito, y agregó que está analizando proponer que tenga la calidad de nominativo, por lo que no tendría problemas de pérdida, de endoso, su cesión se rigiría por las normas del Código Civil, etcétera.

En relación a este tema, el señor Montes indicó que le parece que el proyecto contempla este sistema en atención a la libertad que tiene el deudor en cuanto a la elección del acreedor, y en el entendido que si el deudor no paga, la sociedad puede continuar con el pago. No obstante, en su opinión es una materia revisable desde la perspectiva planteada por el Honorable Senador señor Vásquez.

El Honorable Senador señor Vásquez, complementando lo ya manifestado, puso como ejemplo lo que ocurre con el leasing, en el que el comprador paga directamente a la empresa de leasing y no al proveedor. Agregó que existe un elemento adicional a considerar, y que es que si bien es efectivo que el certificado de garantía no produce novación, la que resulta en definitiva obligada es la sociedad de garantía recíproca, en caso de incumplimiento del deudor. En consecuencia, si se transforma este certificado de garantía en un título de crédito de carácter nominativo, y a partir de lo anterior, se opera directamente entre el deudor y la sociedad de garantía, simplifica la operación. El único problema sería la eventual insolvencia de la sociedad de garantía, pero se podría salvar comunicándolo

el acreedor al deudor a fin que le continúe pagando directamente. Con este sistema, adicionalmente se elimina la necesidad de preferencia para el pago.

En cuanto a la posibilidad de que los Bancos constituyan sociedades de garantía recíproca, el Honorable Senador señor Vásquez manifestó haber analizado esta posibilidad con la Honorable Senadora señora Matthei, en orden que se permita por ley que los bancos puedan crear una sociedad de este tipo, pero con la limitación que ninguno de ellos pueda tener un porcentaje de no más de, a modo de ejemplo, un diez o quince por ciento, de manera que el deudor no quede indefectiblemente ligado con un solo Banco. La idea constituye un símil de “transbank”, pero de las sociedades de garantía recíproca.

La Honorable Senadora señora Matthei agregó que, con la fórmula planteada, se elimina la existencia de conflictos de interés.

En relación a la inquietud manifestada tanto por la Asociación de Bancos, cuanto por la Cámara de Comercio, en orden a que el proyecto no contempla incentivos, tales como beneficios tributarios, a fin de promover la inversión en este tipo de sociedades, el Honorable Senador señor Vásquez recordó que esa es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Pizarro, en relación con lo anterior, llamó a analizar cuales serían los incentivos más eficientes en la materia. Esto pues, como ha planteado en sesiones anteriores, una de sus inquietudes está relacionada con los actores que van a tener el liderazgo en la constitución de estas sociedades.

En este punto, el señor Ortiz reiteró que, para la real efectividad de la iniciativa, es necesario atraer grandes inversiones, y no sólo limitarlo a asociaciones de pequeños empresarios. Ello involucraría un esfuerzo muy grande, con un impacto bajo.

La Honorable Senadora señora Matthei se refirió luego a otro tema que ha sido planteado, que trata de la forma de llevar adelante el “período de transición” de las garantías existentes hoy en día, al sistema de sociedades de garantía recíproca. Pues de otro modo, habría que conformarse con el flujo proveniente de nuevas garantías, lo que estimó insuficiente.

Los Honorables Senadores presentes, en atención a las importantes inquietudes planteadas en sus exposiciones por los distintos invitados, acordaron remitir a la señora Ministra de Economía un oficio que sintetizara los diversos aspectos referidos al proyecto planteados en el seno de la Comisión, como asimismo manifestar su especial interés

profundizar en el análisis de temas como los relativos a los actores que estarían interesados en constituir una sociedad de garantía recíproca; los incentivos que otorgaría el Estado; la dimensión efectiva que éstas podrían alcanzar, y sus costos de operación, entre otros. Lo anterior, a fin de recabar la opinión de esa Secretaría de Estado sobre los mismos, con el objeto de tratarlos conjuntamente en una nueva sesión de la Comisión.

Con tal propósito, con fecha 10 de mayo se remitió a la señora Ministra de Economía el oficio N° 221/E-2006, mediante el cual le fue remitido un documento de trabajo sobre diversos aspectos referidos al proyecto planteados por representantes de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de la Confederación de Comercio Detallista y Turismo de Chile; de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile – CONAPYME; de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile, y de la Cámara de Comercio de Santiago.

En respuesta a tales inquietudes, el señor Ministro de Economía, don Alejandro Ferreiro, y sus asesores, concurrieron a las siguientes sesiones que celebró la Comisión y expusieron ante sus integrantes los resultados de diversos estudios que habían realizado para abordar los temas planteados, contenido en un informe sobre viabilidad de las SGR, que fue presentado ante la Comisión.

En efecto, el señor Ministro de Economía indicó que la revisión de experiencias internacionales, en conjunto con la evaluación del desempeño del esquema de garantías disponible actualmente en el país, permiten al Ministerio de Economía fundar sus opiniones respecto de los siguientes aspectos:

Actores que estarían interesados en constituir una SGR;

Incentivos que otorgará el Estado;

Dimensión efectiva que podrían alcanzar estas sociedades, y

Costos de operación de ellas.

Luego, el señor Ministro fue desarrollando cada uno de los puntos anteriormente señalados, junto con la Jefa de la División de Desarrollo Productivo, señora Rosella Cominetti, y la Asesora de la División de Desarrollo Productivo, señora Verónica Bate.

Actores que estarían interesados en constituir una SGR.

--Pequeños y medianos empresarios, potenciales usuarios de las SGR, constituidos en torno a una asociación gremial o una entidad regional.

Los beneficios que les reportaría una empresa de esta naturaleza son:

Mejor acceso al financiamiento bancario y a propuestas públicas y privadas mediante fianzas y avales técnicos, en mejores condiciones de plazo y tasa de interés.

Asesoramiento técnico, legal y financiero y supervisión en términos de dirección financiera, integrado a una red empresarial en que la asociatividad será una consecuencia natural.

Liberación de la fidelización forzosa que impone la entrega de sus activos para caucionar a un solo acreedor. Permite al deudor optimizar el aprovechamiento de sus garantías, las que puede fraccionar –y así generar una mayor diversidad de opciones de crédito- y acceder además a garantías adicionales, por la vía de la utilización de los sistemas de reafianzamiento que obtenga la SGR.

Mejora su competitividad al reducir los costos del financiamiento a niveles similares a los de empresas de mayor tamaño.

Obtiene mejor acceso a información.

De acuerdo a las experiencias internacionales revisadas, la participación directa en la propiedad es percibida como valiosa en cuanto permite incidir en las decisiones de política y los contenidos de los estatutos de la sociedad.

--Empresas Cooperativas. Estas entidades tendrían interés en constituir una sociedad de garantía recíproca (SGR), con el objeto de mejorar las condiciones de crédito de sus socios.

--Sociedades ligadas a instituciones financieras que buscan complementar negocios y aprovechar economías de escala, traspasar los riesgos y parte de los costos de la banca a la SGR, a la vez que optimizar los beneficios que obtiene la institución financiera relacionada, entre otros:

Minimizar provisiones y castigos como consecuencia de un menor riesgo del segmento PYME;

Reducir gastos de cobranza, de evaluación de créditos y de administración de garantías, y

Crecimiento y diversificación de la cartera de clientes.

--También se aprecia el interés de SGRs extranjeras. Una SGR europea, por ejemplo, ha manifestado su interés en participar en la formación de una SGR en Chile, para incrementar las posibilidades de negocio entre los pequeños y medianos empresarios locales y sus asociados en Europa.

--Gremios Empresariales. En su calidad de representantes de los intereses de los diferentes sectores y en atención a sus objetivos fundamentales -promover condiciones que faciliten la creación y mantención de iniciativas empresariales y generar un marco económico y legal que estimule la competencia en condiciones de equidad y el crecimiento de las empresas-, el apoyo de los gremios es esencial en la formación de SGRs y los alcances que pueda tener el modelo.

Los Gobiernos Regionales debieran también interesarse en promover la creación de SGR, en el cumplimiento de su objetivo de impulsar el desarrollo económico de la región, maximizando los beneficios que la SGR reporta:

Incorpora recursos privados al financiamiento para el desarrollo regional, fortalece la estructura productiva y genera oportunidades de empleo.

Existe un efecto multiplicador de los recursos asignados. Los recursos que se destinan a créditos en forma directa, pueden ser colocados una sola vez. En contraposición, aquellos que se destinen a afianzar operaciones, pueden respaldar un monto tantas veces superior como el máximo nivel de apalancamiento permitido, en función de las competencias en evaluación y control de riesgo que desarrollen las SGRs.

Incentivos que otorgaría el Estado

Hay tres líneas de apoyo a través de las cuales el Estado podría facilitar el desarrollo de la industria del afianzamiento:

Generar un instrumento de fomento que mitigue el costo de la migración de las garantías hacia las SGRs. CORFO está modificando su programa “Subsidio a la Movilidad Bancaria“, de modo de hacerlo extensivo a la movilidad hacia las SGR, para las pequeñas empresas con un tope máximo de $ 540.000, en el caso que éstas operaciones fueren gravadas con impuesto de timbres y estampillas.

Aporte de recursos públicos (CORFO, INDAP, etc.) para constituir los fondos de garantía que requieren la SGR para alcanzar niveles de operación y solvencia suficientes. El aporte de CORFO podrá ser apalancado entre 2 y 3 veces.

Aporte de recursos CORFO al reafianzamiento de las operaciones ante las instituciones financieras, a través de su programa de Fondo de Cobertura de Riesgos, en la etapa de puesta en marcha del esquema, para respaldar la posición de la SGR ante los acreedores.

Adecuación del marco legal vigente tal que aliente la competencia y el desarrollo del tejido empresarial del país, particularmente en los siguientes aspectos:

-La modificación de la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas, en el sentido que no haya doble tributación por los mismos recursos en caso de renegociaciones y migración de créditos entre instituciones financieras.

-Revisión de los aranceles de notarios y conservadores para efectos del registro de operaciones y garantías.

-Liberación de la restricción de apalancamiento del FOGAPE, aumento de su capital en 20 mil millones y autorización al fondo para reafianzar los riesgos de las SGRs.

Dimensión efectiva que podrían alcanzar estas sociedades

De la revisión de experiencias internacionales se puede concluir que los sistemas de garantía están en expansión en el mundo, siendo el modelo de sociedad de garantía reciprocas el que concentra el mayor crecimiento en número de usuarios. Particularmente en América Latina los sistemas de sociedades de garantías reciprocas están tomando un nuevo impulso. Seis países han adoptado ya el sistema coexistiendo a igual nivel de actividad con otros programas de garantías.

En España y otros países de Europa las fianzas otorgadas por las SGR crecen a tasas que superan el 20% anual.

Por otra parte, las PYMES en el país representan casi el 99% de las empresas formales de las que sólo un 43% tiene acceso a financiamiento en el sistema[1]. Además, según concluye un estudio reciente del Banco Mundial [2], las empresas medianas y pequeñas con

[1] "**La situación de la Micro y Pequeña Empresa en Chile**", capítulo I basado en estudio de Fundes por encargo SERCOTEC

[2] "**Chile: Investment Climate Assessment** ",Resultados preliminares de febrero de 2006

acceso limitado al crédito declaran que la principal causa de ello es la insuficiencia de garantías o la calidad de las mismas. Se concluye entonces que existe un espacio importante para el desarrollo de las actividades de afianzamiento en el país.

La dimensión y nivel de penetración de las SGRs en el segmento dependerá principalmente del nivel de aceptación del modelo por parte del Sistema Financiero, para lo cual, son determinantes la solvencia de las SGRs y la rapidez en el pago de las fianzas fallidas.

La experiencia argentina muestra que desde 1997 a la fecha se han conformado 25 SGRs que atienden a más de 6.400 pequeñas y medianas empresas. Destaca que tres de ellas atienden a más de 1.000 deudores cada una.

En conclusión:

-Existe mercado suficiente en Chile.

-El modelo genera beneficios para todos los actores que intervienen.

-Las experiencias internacionales muestran crecimiento en el volumen de operación y en el nivel de penetración del modelo.

-Los fondos de reserva crecen de manera significativa, mayormente por capitalización de resultados.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Pizarro sobre el interés que han detectado en constituir una sociedad de garantía recíproca, los representes del Ministerio señalaron que se estima que en principio se constituyan un mínimo de tres SGRs en la Región Metropolitana -donde se concentra 40% de las PYMES formales-, asociadas a gremios específicos y por ende con vocación sectorial. A lo menos tres SGRs más podrían constituirse en las principales regiones del país, en torno a entidades regionales, Valparaíso y Bio Bio con un 10% de las PYMES formales cada una y Los Lagos, con un 6,6%.

Costos de operación y viabilidad de las SGR

De las experiencias analizadas, las que han alcanzado un mayor desarrollo son las SGRs sin fines de lucro, en las que los recursos que integran el fondo de reserva para garantizar la solvencia, son propios de los socios beneficiarios generados en la capitalización de los resultados o bien, recursos públicos sin costo o con costo subsidiado, por lo que el costo de operación de la SGR es bajo. No así en el proyecto de ley

de SGR chileno, en que los aportes al fondo de reserva patrimonial que no provengan de la capitalización de resultados, así como los patrimonios independientes y los aportes privados serán remunerados, excepto, tal vez, una fracción menor de los recursos de origen público.

Los ingresos relevantes de la operación en estas experiencias internacionales[3] provienen de comisiones por garantías otorgadas (72% del total de ingresos) y de ingresos financieros generados en la inversión de los recursos propios y los fondos de reserva patrimonial (28%). En el caso de Chile, estas proporciones debieran variar en el sentido de reducir los ingresos financieros provenientes de inversión –producto de las características de riesgo de los instrumentos autorizados- e incrementar los ingresos por asesorías.

Los principales ítems de gastos, según se observa en estas experiencias, son los correspondientes a recursos humanos, que representa sobre 38% del ingreso corriente, y a gastos generales y de amortización por 21% del mismo. En Chile serán también relevantes los gastos financieros por concepto de renta de los aportes reembolsables.

El margen de explotación en 2005 ha alcanzado a 41,6%, de donde se deducen las retenciones para fondo de insolvencia (12%) y fondo de Reserva Técnica (27% de los ingresos corrientes). En el caso de Chile, a diferencia de las experiencias argentina, española e italiana donde en esquema goza de importantes exenciones, se debe contemplar gastos tributarios superiores.

El incremento permanente que se aprecia en los fondos de garantía o de reserva técnica, que se nutren especialmente de la capitalización de los resultados, permiten concluir que las SGR tendrían una rentabilidad razonable.

Visto desde la perspectiva de la conveniencia para los posibles usuarios, el impacto de la SGR en la tasa de los créditos PYME se produce en dos etapas:

-Primero, la eliminación de la prima de riesgo como componente de la tasa, dada la mayor calidad y liquidez del certificado de fianza emitido por la SGR y respaldado en un 50% con el reafianciamiento de CORFO.

-Posteriormente, la tasa debería acusar el impacto de la baja de los costos administrativos, generada por menores requerimientos de evaluación de créditos PYME (debiera llegarse a una

[3]. Se revisó particularmente el caso de los SGR de España

situación en que se evalúa mayormente a la SGR aval), seguimiento de operaciones y cobranza.

Lo anterior, fue exhibido a la Comisión en el ejercicio “Comparativo de Costos de un nuevo Crédito”, cuya copia está disposición de los Honorable Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Como se pudo apreciar en el ejercicio, la diferencia de tasa permite, en los dos casos, enfrentar la comisión del aval y otros costos que debiera cargar la SGR en sus operaciones de aval, por lo tanto, los usuarios potenciales deberían tener interés en el esquema, particularmente los pequeño empresarios, que además contarán con subsidio a la movilidad.

Finalmente, el señor Ministro de Economía y asesores expusieron a los miembros de la Comisión los resultados de un ejercicio de simulación.

En efecto, señalaron haber realizado un análisis detallado de los costos asociados a las operaciones que involucraría la migración hacia un nuevo sistema de garantías con SGR en base a diferentes escenarios, suponiendo que se prepaga un crédito otorgado a 48 meses, en el mes 24. Se estimó además, que el deudor no cuenta con los recursos para enfrentar los gastos de la migración, los cuales se incluyen en el crédito novado.

Adicionalmente, se evaluó comparativamente el costo para deudores PYME, de un nuevo crédito otorgado en las condiciones actuales respecto de uno otorgado en un escenario en que ya no existe prima de riesgo -producto del canje de garantías reales insuficientes por certificado de fianza de la SGR, con 50% de reafianzamiento del fondo de cobertura de riesgo CORFO-, y otro otorgado cuando la tasa acuse el impacto de la reducción de gastos administrativos de crédito, acercándose a las tasas para grandes empresas.

Se identificó los beneficios que perciben los distintos actores del modelo con SGR.

Por último, se hizo una evaluación de prefactibilidad de una SGR, tomando como referencia el modelo español.

A continuación, se describe cada ejercicio realizado identificando escenarios, supuestos y conclusiones, todos los cuales fueron expuestos y explicados a la Comisión con material gráfico de apoyo. Copia del mismo se encuentra a disposición de los Honorables señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

I.- Descripción del ejercicio 1 y los escenarios

Se evalúa el costo que significa para una pequeña y una mediana empresa trasladar sus créditos y garantías en cinco escenarios distintos, que van desde la situación actual a una en que existe el sistema de sociedades de garantías recíprocas y en que se ha modificado la ley de timbres y estampillas, en el sentido que el pago de este impuesto se hace una sola vez. Los escenarios definidos son:

Escenario 1: Empresa que traslada créditos y garantías de una institución financiera a otra, antes de la modificación de la ley de impuesto de timbres y estampillas, y en un esquema en que no existen las SGRs.

Escenario 2: Empresa que traslada créditos y garantías de una institución financiera a otra, luego de la modificación de la ley de impuesto de timbres y estampillas.

Escenario 3: Empresa que traslada créditos a otra institución financiera y garantías a una SGR, antes de la modificación de la ley de impuesto de timbres y estampillas.

Escenario 4: Empresa que traslada créditos entre instituciones financieras y traslada garantías a una SGR, luego de la modificación de la ley de impuesto timbres y estampillas.

Escenario 5: Empresa beneficiaria de una SGR que solicita crédito a una Institución Financiera con garantía de Certificado de Fianza de una SGR o constituye caución en segundo grado a favor de la SGR, con el propósito de ampliar sus márgenes de crédito con su acreedor habitual.

Los escenarios señalados fueron expuestos en diversos cuadros a la Comisión. Asimismo, fue entregado el material gráfico correspondiente, copia del cual se encuentra en la Secretaría de la Comisión a disposición de los Honorables señores Senadores.

Los costos más relevantes asociados al crédito son comisión de prepago del crédito; costo del nuevo crédito; el impuesto de la ley sobre timbres y estampillas de este nuevo crédito.

Los costos asociados a la movilización de las garantías reales dicen relación con el alzamiento de la garantía, la valorización del bien y la constitución de la misma a favor del nuevo acreedor, para lo cual se requiere de diversos certificados, estudios de título

y posterior registro de la garantía. Son gravitantes los costos de registro del Conservador de Bienes Raíces, los notarios, los estudios de título y la tasación del bien.

II.- Costo de Prepago al mes 24

Para cada escenario se evalúa el impacto en el costo para el deudor, medido en función de los intereses que debe pagar, del crédito renegociado, incluido el saldo necesario para enfrentar los gastos de la migración de las deudas y de las garantías hacia otra institución financiera o hacia una SGR, según corresponda.

Se observa que, con excepción del escenario 5, se genera una diferencia de intereses a favor del deudor, que, en el caso de operar con el aval de la SGR (escenarios 3 y 4), debe ser suficiente para enfrentar costo del aval, más el costo del reafianzamiento y una comisión de apertura.

Los resultados de la evaluación se incluyen en el “Ejercicio Costo de Prepago al mes 24”, que fue puesto a disposición de los Honorables Senadores de la Comisión.

III.- Resultados del ejercicio N° 1

Se calculó el monto de los gastos necesarios para migrar créditos y garantías en cada escenario y se determina que porcentaje es el gasto en relación al nuevo crédito renegociado.

Se concluye que este puede variar entre 7,06% y 1,5% en el caso de pequeñas empresas y entre 6,34% y 1,31% en el caso de medianas empresas.

Los principales resultados están contenidos en el “Evaluación de Escenarios”, que fue puesto a disposición de los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Economía. Copia del mismo se encuentra en la Secretaría de la Comisión, a disposición de los Honorables señores Senadores.

IV.- Comparativo de costos de un nuevo crédito

Se realizó además el ejercicio de otorgamiento de un nuevo crédito a una pequeña y a una mediana empresa, en el esquema actual -sin SGR y sin modificación de la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas- y en un esquema con SGR y con modificación de la Ley, para evaluar la conveniencia de migrar créditos y garantías hacia las SGR, en función de las bajas que se estima podrían darse en las tasas de interés que aplica la Banca.

Los resultados de la evaluación fueron presentados en un gráfico expuesto ante la Comisión y cuya copia se encuentra a disposiciones en la Secretaría de la Comisión. Se concluye que la menor tasa que deben enfrentar los deudores en sus créditos con la banca producto de la fianza de la SGR y el reafianzamiento CORFO, genera un margen suficiente para hacerse cargo de los costos que cargaría la SGR en sus operaciones.

Sobre el particular, y ante una consulta del Honorable Senador señor Vásquez, la señora Cominetti explicó que en materia de los costos de la inscripciones del caso ante los Conservadores de Bienes Raíces, se tuvo en consideración los aranceles que para tal efecto cobra el Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

V.- Beneficios del esquema de SGR para los actores que intervienen, a saber, las PYMES, las Instituciones Financieras y el Estado.

Para las PYMES:

Facilita acceso al financiamiento;

Mejores condiciones de interés y plazo, en función del grado de maduración del sistema, y mayor diversidad de opciones de Crédito;

Mejores condiciones de acceso a propuestas públicas y privadas mediante fianzas y avales técnicos;

Obtención de asesoramiento técnico, legal y financiero y supervisión en términos de dirección financiera;

Mejora la competitividad al reducir los costos del financiamiento a niveles similares a los de empresas de mayor tamaño y por asesoramiento profesional, dependiendo de maduración;

Mejor acceso a información;

Integración a una red empresarial que facilita la asociatividad;

Especialización del análisis del riesgo en el sector de actividad y tamaño del negocio, que impacta en una menor prima de riesgo y menores costos de administración;

Menores costos asociados a la administración de sus garantías. Los costos de movilizar garantías se incurren una sola vez;

Menores costos de movilizar créditos entre instituciones crediticias;

Menor exigencia de contra garantía, las SGR acceden a sistemas de reafianzamiento, y

Liberación de la fidelización forzosa que genera el entregar sus activos para caucionar a un solo acreedor y optimiza el aprovechamiento de sus garantías reales y personales.

Ante una inquietud formulada por el Honorable Senador señor Pizarro, el señor Ministro explicó que, junto con los beneficios anteriormente señalados, existen otros que no se reflejan en la simulación, debido a que tal ejercicio se basó especialmente en los costos del traslado de una garantía, y que, dentro de ellos, el más importante sería la disminución de la tasa de interés ante un escenario de mayor competencia.

Para las Instituciones Financieras:

Reducir el riesgo para el segmento, minimizar provisiones y castigos;

Reducir gastos de cobranza;

Diversificar su Cartera de Crédito;

Incrementar su cartera de clientes, y

Reducir costos de evaluación de su cartera, cuando el sistema opere en régimen.

El Honorable Senador señor García consultó sobre el fundamento que justifica el cobro de la Comisión por prepago por parte de los bancos y financieras, agregando sobre el particular que, tratándose de créditos de consumo, éste no se justificaría.

En respuesta a la inquietud planteada por el Honorable Senador señor García, el señor Ministro indicó que existe un elemento de cautividad del acreedor respecto del deudor que determinaría dichos cobros, los que, en todo evento, no responden a precios regulados sino que éstos son determinados por el mercado.

Para el Estado:

Incorpora recursos privados al financiamiento para el desarrollo;

Existe un efecto multiplicador de los recursos asignados;

Fortalece la estructura productiva y genera oportunidades de empleo, y

Genera un efecto de demanda agregada, impacta en el volumen de las ventas y dinamiza el ciclo económico.

VI.- Estudio de Prefactibilidad de la SGR.

Tomando como referencia la información de los últimos cuatro años del modelo español, se proyectó el estado de resultados para 10 años de operación de una SGR, particularmente, la estructura de ingresos y gastos –ajustada al esquema que propone el proyecto de ley chileno- y, considerando las tasas de crecimiento por periodo de diversas experiencias internacionales, se definió tres escenarios: uno optimista; otro normal y uno más pesimista.

El escenario optimista, se basa en el impactante desarrollo del sistema en Argentina durante los últimos cuatro años. En el escenario normal, se considera el comportamiento del modelo español en los últimos 4 años, que a diferencia del argentino, es un modelo maduro que mantiene un crecimiento estable. Por último, para el escenario pesimitas, se suponen tasas de crecimiento lentas y relativamente bajas en comparación a las experiencias internacionales más conocidas.

- - -

APROBACIÓN EN GENERAL

Puesto en votación el proyecto en informe, fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Pizarro y Vásquez. (Unanimidad. 4x0).

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley que la Comisión de Economía os propone aprobar en general. Éste corresponde al despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I
De la Constitución y Características de las Sociedades de Garantía Recíproca

Artículo 1º.- Autorízase el establecimiento de Sociedades de Garantía Recíproca, las que deberán constituirse como sociedades anónimas y regirse por las normas contenidas en la ley Nº 18.046. Su objeto exclusivo será el que señala el artículo 3º de esta ley.

Sus accionistas podrán ser personas naturales o jurídicas que participan de la propiedad del capital social, tendrán los derechos y obligaciones que les confiere la ley y podrán optar a ser afianzados por la sociedad para caucionar determinadas obligaciones que contraigan, de conformidad a las normas de la presente ley.

Para todos los efectos legales las Sociedades de Garantía Recíproca serán consideradas como instituciones financieras.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Beneficiarios: las personas naturales o jurídicas que de conformidad al estatuto de la sociedad pueden optar a ser afianzados por ésta para caucionar sus obligaciones, de acuerdo con las normas de la presente ley.

b) Contrato de Garantía Recíproca: el celebrado entre los beneficiarios que soliciten el afianzamiento de sus obligaciones y la Sociedad, que establece los derechos y obligaciones entre las partes.

c) Certificado de Fianza: el otorgado por la Sociedad mediante el cual se constituye en fiadora de obligaciones de un beneficiario para con un acreedor.

d) Contragarantía: las cauciones entregadas por los beneficiarios a la Sociedad como respaldo del cumplimiento de las obligaciones que, a su vez, ésta les hubiese garantizado frente a terceros acreedores

e) Sociedad o Sociedades: Sociedad o Sociedades de Garantía Recíproca.

Artículo 3°.- Las sociedades de que trata esta ley, se regirán por las siguientes reglas específicas:

a) Su objeto será exclusivo, y consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales.

Asimismo, las sociedades podrán prestar asesoramiento técnico, económico, legal y financiero a los beneficiarios y administrar los fondos a que se hace referencia en el artículo 32 y las contragarantías que se hayan rendido a su favor de conformidad con los pactos que se celebren entre las partes.

b) El nombre deberá contener la frase “Sociedad de Garantía Recíproca”, o la abreviación “S.G.R”. La sigla de fantasía que adopte, en su caso, deberá también contener la señalada frase o su abreviación.

c) El capital social mínimo inicial deberá ser una suma equivalente a 10.000 unidades de fomento. En todo momento estas sociedades deberán mantener un patrimonio a lo menos equivalente al capital social mínimo inicial.

d) Estas sociedades no requerirán el acuerdo de la junta de accionistas para garantizar obligaciones de terceros, cuando la garantía sea otorgada en cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto de cada Sociedad de Garantía Recíproca.

Tal excepción será asimismo aplicable a las cooperativas constituidas para los efectos de esta ley.

Las obligaciones a que se refiere la letra a) del inciso primero deberán encontrarse dentro del giro de las actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales del beneficiario en las que éste sea el deudor principal. Estas obligaciones pueden provenir de:

1.- Operaciones de crédito de dinero u otras modalidades de financiamiento, como las señaladas en las letras siguientes de este artículo, que los beneficiarios adquieran o realicen con Bancos u otras instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras u otras entidades públicas o privadas que dicha Superintendencia autorice;

2.- Saldos de precio por compra de bienes muebles o inmuebles;

3.- Operaciones de leasing, cuando éste importe un servicio de financiamiento;

4.- Contratos o actos jurídicos mediante los cuales el beneficiario se comprometa al cumplimiento de obligaciones derivadas de los mismos.

5.- Emisión de valores de oferta pública que efectúe el beneficiario, de conformidad con las disposiciones respectivas de la ley Nº 18.045, y

6.- Actos o contratos mediante los cuales el beneficiario transfiera créditos que posea contra terceros, adquiridos en el ejercicio de sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales y de los cuales deriven obligaciones subsidiarias o solidarias. En este caso, no obstará a la garantía el hecho que el beneficiario no sea el deudor principal.

Artículo 4°.- En ningún caso estas Sociedades podrán conceder créditos directos a sus accionistas ni a terceros.

La contravención al inciso anterior hará solidariamente responsables a los directores y ejecutivos que hayan participado en la decisión, por los perjuicios que ésta irrogue.

Artículo 5°.- Los estatutos de la sociedad deberán contener, además de las señaladas en el artículo 4º de la ley N° 18.046, las siguientes materias:

1. Requisitos para adquirir la calidad de accionista y de beneficiario.

2. La relación máxima entre el capital social que aporte cada accionista beneficiario y el importe máximo de las deudas cuya garantía éste solicite de la sociedad.

3. Las condiciones generales aplicables a las garantías que otorgue la sociedad y a las contragarantías que se constituyan a su favor.

TÍTULO II
De la Inversión de los Recursos y de los Fondos

Artículo 6°.- Los recursos de la Sociedad deberán ser invertidos en los instrumentos y otros bienes expresamente autorizados por su respectivo estatuto. Sin perjuicio de esto, la Sociedad tendrá la facultad de adquirir todos los bienes y servicios necesarios para iniciar sus operaciones y mantenerse en funcionamiento.

Artículo 7°.- La Sociedad deberá constituir un fondo de reserva patrimonial con cargo a los resultados de su operación, de un valor equivalente, al menos, al 20% del capital, que tendrá como única finalidad absorber las pérdidas futuras que generen las operaciones propias del giro.

La Sociedad sólo podrá repartir dividendos si la reserva patrimonial que mantiene es igual o superior al veinte por ciento del capital pagado.

Una vez completado el porcentaje del 20% del capital, el fondo señalado en este artículo se incrementará con los montos que se generen por la parte proporcional de las utilidades que correspondan a los accionistas beneficiarios, debiendo destinarse a lo menos un 25% de ese monto para aumentar dicho fondo.

En caso de disolución de la sociedad, el fondo de reserva patrimonial o su saldo, si existiere, después de pagadas las deudas sociales, será distribuido entre los accionistas en la forma que establece la ley.

TÍTULO III
De las Obligaciones y Derechos de los Accionistas

Artículo 8°.- El accionista beneficiario no podrá gravar ni enajenar sus acciones a ningún título, excepto a beneficio de la sociedad, mientras tenga obligaciones vigentes o con saldo insoluto afianzadas por la sociedad.

Artículo 9º.- Para tener derecho a la distribución de dividendos, los accionistas beneficiarios de servicios de afianzamiento no

podrán encontrarse en mora en el cumplimiento de las obligaciones que la sociedad les hubiese caucionado a la fecha en que tal distribución se acuerde.

Artículo 10.- Los derechos sociales de los accionistas beneficiarios se suspenderán de pleno derecho en caso de mora o simple retardo en el cumplimiento de obligaciones que tuvieren con la sociedad o de las afianzadas por ésta.

TÍTULO IV
Del Certificado de Fianza y la Contragarantía

Artículo 11.- Las personas que soliciten a la Sociedad el afianzamiento de sus obligaciones, suscribirán previamente con ésta un contrato denominado “Contrato de Garantía Recíproca”, en el cual se deberá dejar establecido, a lo menos, lo siguiente:

a) Los bienes, cauciones y derechos que el beneficiario entregue para garantizar a la Sociedad las fianzas que ésta, a su vez, le proporcione por sus respectivas obligaciones;

b) El monto máximo de las obligaciones que la sociedad podrá afianzar al beneficiario;

c) El plazo de duración del contrato, que podrá ser indefinido;

d) Las modalidades y características de las garantías que rinde el beneficiario a la Sociedad, pudiendo pactarse una cláusula de garantía general, limitada a un monto máximo;

e) Los derechos y obligaciones de las partes, y

f) Las demás menciones que las partes acuerden.

No obstante lo señalado en este artículo, de conformidad con su estatuto, la sociedad podrá otorgar certificados de fianza sin la existencia de contragarantías.

El Contrato de Garantía Recíproca deberá protocolizarse ante notario o extenderse con la firma electrónica avanzada de los contratantes con anterioridad a que se inicie su ejecución.

En ningún caso la inexistencia de este contrato, su cumplimiento o incumplimiento o los vicios o errores que éste contuviere, relativos a su formalización, suscripción o contenido, afectarán la validez del certificado de fianza.

Artículo 12.- La garantía que la Sociedad otorgue a sus beneficiarios se extenderá mediante la emisión de un Certificado de Fianza, en el cual se consignará la individualización de la Sociedad, del afianzado y del acreedor, la singularidad de las obligaciones afianzadas y el monto determinado o determinable al cual se extienda la fianza, sin perjuicio de los documentos o menciones adicionales que las partes convengan.

Podrán afianzarse obligaciones futuras, siempre que éstas se encuentren determinadas singularmente en el certificado respectivo.

El beneficiario quedará obligado frente a la Sociedad por los pagos que ésta efectúe en cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

El Certificado de Fianza tendrá mérito ejecutivo para su cobro. En el juicio ejecutivo correspondiente a su cobro, la sociedad sólo podrá interponer las excepciones de pago de la deuda, prescripción, no empecer el título al ejecutado y concesión de prorrogas o esperas.

Salvo lo dispuesto en la presente ley, la fianza así otorgada se regirá por lo dispuesto en el Título XXXVI, del Libro Cuarto del Código Civil.

Artículo 13.- Si el beneficiario no cumpliere con las obligaciones afianzadas por la Sociedad, ésta procederá al pago de ellas, pudiendo optar entre:

a) Continuar con el calendario y demás modalidades de pago pactadas originalmente por el beneficiario con el acreedor. En este caso, si la sociedad pagare las deudas o cuotas vencidas a la fecha del requerimiento, dentro de los 30 días que siguen a éste, la cláusula de aceleración de la deuda que se hubiere pactado entre el acreedor y el deudor principal no se aplicará a la sociedad, mientras ésta cumpla, en lo sucesivo, con la obligación afianzada en la forma pactada;

b) Pagar el saldo insoluto de la obligación, en forma anticipada, de conformidad con el contrato respectivo o las disposiciones legales aplicables, y

c) Pactar, de común acuerdo con el acreedor, modalidades distintas de pago.

Para estos efectos, el acreedor deberá requerir el pago de la Sociedad, mediante carta certificada dirigida al domicilio de la misma, dentro de los seis meses siguientes al incumplimiento.

La sociedad no gozará del beneficio de excusión que establece la ley.

En virtud del pago de todo o parte de la fianza comprometida, la Sociedad se subrogará en los derechos respectivos del acreedor, de conformidad a los contratos que liguen a las partes y a su calidad de fiador, pudiendo hacer exigible el valor total de la fianza otorgada al deudor principal y a sus codeudores o avales, cualesquiera que sean las modalidades con que la Sociedad pague las obligaciones afianzadas.

Artículo 14.- La obligación de la Sociedad para con el tercero acreedor se extingue por:

a) El pago de la obligación principal caucionada.

b) Modificación o novación de la obligación principal, sin intervención y consentimiento de la Sociedad.

c) Las causas de extinción de las obligaciones en general y las obligaciones accesorias en particular.

Artículo 15.- Para acceder a la fianza de la Sociedad, el accionista beneficiario podrá constituir en favor de ésta, prenda sobre las acciones que posea en el patrimonio de la misma. A tales efectos, serán aplicables las disposiciones de la ley N° 4.287 de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios.

La sociedad podrá adquirir acciones de su propia emisión, sin necesidad de un acuerdo de la junta de accionistas, en el caso de ejecución de la garantía que señala el presente artículo o de dación en pago de las acciones prendadas, sin perjuicio de las normas generales que rigen la materia.

TITULO V
De la Regulación de las Sociedades

Artículo 16.- Para ejercer el giro de sociedad de garantía recíproca, se deberá acreditar previamente ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

a) Que se encuentran constituidas legalmente y tienen como giro exclusivo el desarrollo de las actividades a que se refiere esta ley; y que sus administradores no han sido condenados por crimen o simple delito, y

b) Que tienen un patrimonio igual o superior a 10.000 unidades de fomento, acreditado en conformidad a las instrucciones que imparta la Superintendencia.

Estas mismas circunstancias deberán ser acreditadas, además, anualmente ante la Superintendencia.

Artículo 17.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevará un Registro de Sociedades de Garantía Recíproca en el cual éstas se clasificarán en categorías A o B.

Se incluirán en la Categoría A aquellas que, además de cumplir con todos los requisitos indicados en el artículo anterior, cuenten con un informe favorable de evaluación emitido por una entidad independiente de la sociedad, especializada en la materia, por lo menos en dos épocas distintas del año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en cualquier momento la Superintendencia podrá ordenar a una entidad evaluadora que efectúe una revisión a determinada sociedad, con cargo a ésta.

Los informes de evaluación de estas entidades deberán responder a los requerimientos que la Superintendencia determine.

Las entidades evaluadoras deberán estar inscritas en el Registro abierto con tal fin por la Superintendencia, y quedarán sujetas para estos efectos a su reglamento y control.

Las sociedades que no cumplan con lo expuesto en el inciso segundo de este artículo se incluirán en la Categoría B.

Artículo 18.- La Superintendencia sólo considerará, para los efectos de la calificación de las garantías a las entidades bancarias y financieras, los certificados de fianza emitidos por las sociedades incluidas en la Categoría A del registro a que se refiere el artículo anterior. Estos certificados servirán de garantía para los efectos de la ampliación del límite individual de crédito a que se refiere el artículo 84, N° 1 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3 del año 1997, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 19.- Los estados financieros anuales de las Sociedades de Garantía Recíproca deberán ser auditados por auditores externos independientes inscritos en el registro de auditores a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros. En su dictamen, los auditores deberán emitir un juicio razonado sobre el cumplimiento, por parte de la

respectiva Sociedad, de las normas de regulación referidas en el artículo precedente.

Artículo 20.- Los bancos, instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito, deberán proporcionar a su respectivo ente fiscalizador, toda la información y antecedentes que éste les solicite, respecto de las obligaciones que se encuentren garantizadas por las Sociedades de Garantía Recíproca.

Asimismo, los acreedores de obligaciones que sean garantizadas por una Sociedad deberán proporcionar a ésta toda la información que les solicite sobre aquellas y acerca del comportamiento del deudor en el cumplimiento de sus compromisos, de manera veraz, suficiente, oportuna y completa.

El incumplimiento del acreedor a lo establecido en el inciso anterior lo hará responsable de los perjuicios que ello causare a la Sociedad, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondieren por las infracciones cometidas.

Artículo 21.- La Superintendencia podrá dictar instrucciones generales para la aplicación de la presente ley.

TITULO VI
Medidas para enfrentar Situaciones de Inestabilidad Financiera e Insolvencia

Artículo 22.- Cuando en una sociedad ocurrieren hechos que pongan en riesgo su situación financiera o solvencia y su directorio no hubiere normalizado tal situación dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de elaboración del estado financiero correspondiente, su administración procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio deberá convocar dentro del quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, a la junta de accionistas de la Sociedad, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la convocatoria, para que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento.

Si la junta de accionistas rechazare el aumento de capital en la forma propuesta o, si aprobado éste, no se enterare dentro del plazo establecido en el acuerdo respectivo, la Sociedad no podrá aumentar el monto global de las garantías otorgadas que aparezca del estado financiero a que se refiere el inciso primero de este artículo ni podrá efectuar

inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Se presumirá, en todo caso, que en una Sociedad han ocurrido hechos que afectan su situación financiera o solvencia, cuando:

a) El patrimonio de la Sociedad, después de deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior al capital mínimo señalado en el artículo 3º.

b) Por efecto de pérdidas acumuladas durante el ejercicio, que aparezcan en dos estados financieros consecutivos, se desprenda que, de mantenerse el aumento proporcional de ellas en los siguientes seis meses, la Sociedad quedará en alguna de las situaciones previstas en la letra a) precedente.

c) Se hubiere otorgado garantías a un mismo beneficiario, dentro del giro, por sumas que sean superiores al 10% del patrimonio, sin las contragarantías que aseguren razonablemente la recuperación de los valores.

Artículo 23.- Si una sociedad de garantía recíproca cesa en el pago de una obligación, el gerente dará aviso inmediato al Directorio, quien deberá cumplir con lo establecido en el artículo 101 de la ley N° 18.046, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley. Lo anterior no obsta al derecho de los acreedores afectados.

Artículo 24.- El Directorio de una Sociedad de Garantía Recíproca que revele problemas de solvencia que comprometan el pago oportuno de sus obligaciones, deberá presentar proposiciones de convenio a sus acreedores dentro del plazo de diez días contado desde que se haya detectado la falta de solvencia.

Artículo 25.- En caso que en la Sociedad respectiva ocurriere alguno de los hechos o situaciones previstas en el artículo 23, el gerente de la Sociedad deberá comunicarlo a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tan pronto esos hechos llegaren a su conocimiento. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado por la señalada Superintendencia de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 19° de la ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley Nº 3, del año 1997, del Ministerio de Hacienda.

En caso que la sociedad hubiese garantizado obligaciones contraídas con cooperativas de ahorro y crédito, dicha comunicación deberá dirigirse también al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Título VII
De la Disolución, Fusión y División de las Sociedades de Garantía Recíproca

Artículo 26.- La disolución, liquidación, división, fusión y quiebra de las Sociedades de Garantía Recíproca se regirá por las normas aplicables a las sociedades anónimas, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 27.- La disolución, división y fusión de una Sociedad de Garantía Reciproca requerirá contar con la autorización previa y por escrito de los dos tercios de los acreedores del total de las deudas garantizadas por la Sociedad en el ejercicio de su giro.

Las Sociedades de Garantía Recíproca sólo podrán fusionarse entre sí.

Artículo 28.- Salvo pacto en contrario de la Sociedad con los acreedores de las obligaciones afianzadas, las sociedades que surjan de una fusión o división de una Sociedad de Garantía Recíproca responderán solidariamente por las fianzas otorgadas por esta última con anterioridad a los acuerdos de fusión o división.

Artículo 29.- En caso de liquidación de una sociedad por quiebra de la misma, el síndico a cargo procederá a la transferencia de la totalidad de las fianzas que accedan a obligaciones vigentes, en la forma que determine, a través de una o más licitaciones públicas en las que sólo podrán participar otras sociedades de garantía recíproca que no se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el Titulo VI de la presente ley, la que deberá realizarse en no más de ciento veinte días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declare la quiebra. Mientras penda este plazo y el deudor se encuentre cumpliendo la obligación de conformidad con las modalidades pactadas, el acreedor no podrá declarar el vencimiento de la obligación por la quiebra o insolvencia del deudor o fiador o por no cumplir el deudor con la obligación de prestar una nueva fianza.

No obstante, el síndico, con los acreedores de las obligaciones principales garantizadas de conformidad a esta ley, podrán concordar formas distintas para extinguir las fianzas.

La transferencia de las fianzas se hará, en todo caso, conjuntamente con las contragarantías rendidas por los respectivos deudores, en las mismas condiciones en que se encuentren pactadas a la fecha de la sentencia que declare la quiebra, y hasta su extinción de conformidad a la presente ley, lo que deberá constar en las bases de la

licitación. Todo lo anterior con sujeción a las normas de la ley de Quiebras y a las referidas a la prelación de créditos contenidas en el Código Civil.

La Sociedad que adquiera la calidad de fiadora se subrogará en todos los derechos y obligaciones que hubieren sido pactados entre la fallida, el deudor y los acreedores de éste.

No será necesario que los beneficiarios de fianzas que sean transferidas a otras Sociedades de Garantía Recíproca se constituyan en accionistas de éstas, aun cuando sus estatutos impongan tal obligación.

Asimismo, en el caso que una o más fianzas no fueren transferidas conforme al procedimiento señalado en el inciso primero de este artículo, el síndico, con el acuerdo de los acreedores del deudor respectivo, que tuviesen créditos afianzados por la Sociedad, podrán transferirles a éstos las contragarantías que el señalado deudor haya constituido a favor de la Sociedad en quiebra, siempre que este último no tenga otras obligaciones vencidas con la Sociedad.

En todo caso, las contragarantías rendidas por los beneficiarios caucionarán exclusivamente el pago de las obligaciones propias afianzadas por la Sociedad.

Artículo 30.- Transcurridos seis meses contados desde que quede ejecutoriada la resolución judicial que declare la quiebra, las fianzas que caucionen obligaciones vigentes caducarán por el solo ministerio de la ley, de manera que las contragarantías que no se hubiesen transferido o extinguido por cualquier causa, pasarán de pleno derecho y con sus mismas calidades a garantizar las obligaciones del beneficiario, afianzadas por la Sociedad.

En caso que, según la ley, la transferencia de estos bienes, cauciones o derechos haya debido efectuarse mediante inscripción en un Registro Público, se inscribirá en el mismo la resolución que declara la quiebra, acompañada de la certificación del secretario del tribunal respectivo de que han transcurrido más de seis meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada sin que la fianza se haya transferido o extinguido de conformidad con lo señalado precedentemente. Esta nueva inscripción deberá anotarse al margen de la inscripción original a través de la cual se constituyó el respectivo derecho.

Para la realización de las garantías indicadas en el inciso precedente, los acreedores del beneficiario cuyos créditos se hubieren afianzado por la que ha caído en quiebra actuarán, respecto de estos bienes, cauciones o derechos, sin ninguna preferencia unos respecto de otros, pagándose con ellos a prorrata de sus acreencias.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el síndico a cargo de la quiebra deberá poner en conocimiento de cada uno de los acreedores el nombre, rol único tributario y domicilio de los demás acreedores del respectivo beneficiario, debiendo ser citados todos en cada ejecución particular en la que se vaya a realizar alguna de estas garantías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el beneficiario podrá pactar con sus acreedores la sustitución de las garantías a que se refieren los incisos anteriores, de conformidad con las reglas generales o las normas de la presente ley.

Título VIII
Disposiciones Varias

Artículo 31.- Facúltase a los organismos y servicios públicos autorizados para disponer de recursos para fomento y financiamiento de las micro y pequeñas empresas, para que, de acuerdo a las respectivas normas que rigen su funcionamiento, proporcionen recursos a las Sociedades de Garantía Recíproca, con el fin de otorgarles créditos cuyo reembolso podrá quedar subordinado a la verificación o cumplimiento de alguna condición determinada.

Artículo 32.- Las entidades señaladas en el artículo anterior, y además las personas naturales o las personas jurídicas que no formen parte de la administración del Estado, podrán aportar recursos financieros a uno o más fondos con la única finalidad de afianzar las obligaciones que, por su parte, la Sociedad afiance y que constituyan el objeto del fondo, de conformidad con los fines, condiciones, modalidades y especificaciones que establezca la normativa interna del mismo.

Estos fondos constituirán patrimonios independientes del de la Sociedad respectiva y las operaciones de cada cual serán efectuadas por la Sociedad a nombre y por cuenta y riesgo de aquéllos, los que serán los titulares de los bienes e inversiones a ellos aportados.

Los recursos de estos fondos sólo podrán ser invertidos en los instrumentos señalados en los números 1), 2), 3), 4), 5) con excepción de las sociedades de garantía recíproca, 6), 11), 17) y 18) del artículo 5° de la ley N° 18.815.

Estos fondos se regirán, en cuanto fuere aplicable, conforme a las normas del Título V de la presente ley y del Título VII de la ley N° 18.815, con excepción del inciso cuarto del artículo 41, y de los artículos

42 y 43, sin perjuicio del reglamento que se dicte, para la aplicación de la presente ley.

Para todos los efectos legales, los fondos de garantía contra cuyos recursos la sociedad hubiere otorgado reafianzamientos, cofianzas o subfianzas por cuenta de estos fondos, seguirán el régimen jurídico que la presente ley ha establecido para las contragarantías que rindan los beneficiarios.

Artículo 33.- Autorízase al Fondo de Garantía del Pequeño Empresario, establecido mediante el decreto ley N° 3.472, de 1980, para reafianzar las garantías que otorguen las Sociedades a que se refiere esta ley, según los márgenes y procedimientos que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para estos efectos, las Sociedades deberán participar en las licitaciones contempladas en el artículo 5° del decreto ley señalado precedentemente.

En cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero la referida Superintendencia podrá establecer normas destinadas a regular:

a) Modalidades de asignación de garantía, requisitos de las sociedades que opten al reafianzamiento, y mecanismos de asignación del mismo.

b) Márgenes globales e individuales de reafianzamiento, de la cartera de fianzas otorgadas por la sociedad y de sus afianzados, respectivamente.

c) Requisitos y condiciones para otorgar el reafianzamiento, en materias tales como la tasa de cobertura de la garantía, elegibilidad de deudores reafianzados, comisiones de utilización y administración, montos y plazos máximos de créditos reafianzados, complementariedad de garantías, garantías adicionales y exclusiones.

d) Procedimientos de constitución del reafianzamiento y de cobro de la garantía.

De todas estas materias se deberá dejar constancia en las bases de las licitaciones respectivas.

En ningún caso el monto total de la garantía directa otorgada por el Fondo de Garantía del Pequeño Empresario, sumada al monto del reafianzamiento que éste otorgue a una Sociedad de Garantía

Recíproca podrá exceder para un mismo deudor, de los límites individuales de garantía contemplados en el decreto ley Nº 3.472, de 1980.

Artículo 34.- Podrán desarrollar el giro de Sociedad de Garantía Recíproca aquellas cooperativas que se constituyan especialmente para tal efecto, previa autorización del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Su constitución se regirá por las normas aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito y su fiscalización se hará de conformidad con las normas aplicables a las cooperativas de importancia económica, sin perjuicio de lo señalado en el Título V de la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11 y 18 de abril, 03 y 15 de mayo, 18 de julio y 01 de agosto de 2006, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Jorge Pizarro Soto (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Fernando Flores, José García Ruminot (Carlos Ignacio Kuschel Silva) y Guillermo Vásquez Ubeda.

Sala de la Comisión, a 08 de agosto de 2006.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA.

(Boletín Nº 3.627-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

En lo fundamental, facilitar a las pequeñas y medianas empresas el acceso al crédito en el sistema financiero, estableciendo un marco para la constitución y operación de las "Sociedades de Garantía Recíproca". Con tal objetivo, el proyecto plantea lo siguiente:

- Establecer un nuevo instrumento de fomento a la asociatividad empresarial;

- Autorizar el establecimiento de Sociedades de Garantía Reciproca entre empresarios de diversa índole, a través de los cuales éstos puedan administrar de manera más flexible las garantías con que cuentan para caucionar sus obligaciones;

- Establecer un nuevo sistema de cauciones. Éste permitirá tanto a los empresarios accionistas de las Sociedades de Garantía Reciproca como a los acreedores de las mismas, mecanismos expeditos de constitución y de cobro, y adicionalmente, de división, transferencia y alzamiento o cancelación de las cauciones rendidas o recibidas;

- Adicionalmente, establecer un nuevo instrumento de inversión para aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con excedentes de recursos financieros, o que deseen colaborar con estas iniciativas.

II. ACUERDOS:

Aprobado en general. (Unanimidad. 4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

La iniciativa en estudio consta de 34 artículos, divididos en 8 Títulos.

El Título I, se denomina “De la Constitución y Características de las Sociedades de Garantía Recíproca”, y comprende del artículo 1° al artículo 5°.
El Título II, “De la Inversión de los Recursos y de los Fondos”, comprende los artículos 6° y 7°.
El Título III se denomina “De las Obligaciones y Derechos de los Accionistas”, y comprende de los artículos 8° a 10.
El Título IV, “Del Certificado de Fianza y la Contragarantía”, comprende de los artículos 11 al 15.
El Título V, “De la Regulación de las Sociedades”, comprende de los artículos 16 a 21.
El Título VI, “Medidas para enfrentar Situaciones de Inestabilidad Financiera e Insolvencia”, comprende de los artículos 22 a 25.
El Título VII se denomina “De la Disolución, Fusión y División de las Sociedades de Garantía Recíproca”, y comprende de los artículos 26 al 30.
El Título VIII, “Disposiciones Varias”, comprende de los artículos 31 a 34.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: Simple urgencia.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

Unanimidad (63x0).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 30 de agosto de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-La ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

-El decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos (artículo 84 N° 1).

-La ley N° 18.815, que regula los fondos de inversión.

-El decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (artículo 5°).

-La ley N° 4.287, que establece la prenda bancaria sobre valores mobiliarios.

Valparaíso, 08 de agosto de 2006.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

INDICE

Constancias	1
Objetivo fundamental y estructura del proyecto	2
Antecedentes	4
Discusión	9
Aprobación en general	46
Texto del proyecto aprobado	46
Resumen Ejecutivo	61
Índice	64